



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 863

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de junio de 2025

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
233 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se incentiva el reciclaje de madera y se dictan otras disposiciones. (Ley salva un árbol).*



Bogotá D. C., junio de 2025

Honorable Senador

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República

Doctor

DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ

Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República

**Asunto:** Informe de ponencia para primer del Proyecto de Ley No.233 de 2024 "Por medio de la cual se incentiva el reciclaje de madera y se dictan otras disposiciones" (Ley salva un árbol)

Atendiendo la designación realizada por esta Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5 de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, me permito remitir informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No.233 de 2024 "Por medio de la cual se incentiva el reciclaje de madera y se dictan otras disposiciones" (Ley salva un árbol)

Cordialmente,

INTI RAÚL ASPRILLA REYES  
SenadorINFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE PROYECTO DE LEY  
NO.233 DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA EL RECICLAJE DE MADERA Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (LEY SALVA UN ÁRBOL)

## I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen parlamentario, radicada 12 de septiembre de 2024

## II. TRÁMITE

**Origen:** Congresional  
**Autor:** HS Jairo Alberto Castellanos Serrano.  
**Texto publicado:** Gaceta No. 1491 de 2024  
**Audiencia pública:** 29 de mayo de 2025

## III. OBJETO

El objeto de la presente iniciativa es incentivar el reciclaje de maderables en el país con el fin de evitar que su disposición final contamine fuentes de agua y diferentes ecosistemas.

## IV. CONTENIDO

Artículo 1. Objeto  
Artículo 2. Lugares de manejo de maderables.  
Artículo 3. Vehículos de recolección.  
Artículo 4. Maquinaria de transformación.  
Artículo 5. Personal de manejo.  
Artículo 6. Siembra de árboles  
Artículo 7. Obligación de separación.  
Artículo 8. Construcción de viveros.  
Artículo 9. Instituciones educativas,  
Artículo 10. Empresas de manejo.  
Artículo 11. Empresas departamentales.  
Artículo 12. Veedurías.  
Artículo 13. Certificado.  
Artículo 14. Bosques,  
Artículo 15. Vigencia.

**V. AUDIENCIA PÚBLICA.**

En la audiencia pública adelantada el 29 de junio de 2025 en el salón de sesiones de la comisión V de Senado participaron las siguiente entidades e hicieron sus respectivos aportes:

| Interviniente   | Intervención  |
|---|---|
| Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios<br>Gustavo Junca | El Señor Junca se refirió en un primer momento a la labor que ha adelantado la Superintendencia frente al programa basura cero, afirmando:<br>"Básicamente, pues, el trabajo actual de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de también un proyecto que está buscando regularse hacia basura cero, que es uno de los más importantes también, hemos iniciado todo un modelo de aprovechamiento de recursos y tenemos varios pilotos en varias ciudades, estamos interesados en particularmente arrancar en Quibdó, tenemos allí una propuesta con la Empresa de Servicios Públicos de Quibdó para lograr articular la parte de una ECA junto con la disposición final de residuos sólidos y el aprovechamiento, digamos, en la parte de residuos orgánicos. El modelo que ha pensado y ha tratado de abordar la Superintendencia de Servicios Públicos tiene tres grandes puntos. El primero es una primera etapa de preselección que implica una campaña educativa tanto de empresas como de hogares para la preselección de los residuos que llamamos comúnmente basura entre aprovechables y los que son básicamente de disposición final como recursos orgánicos. Una segunda parte que es la separación de esa basura que se puede, como decía, hacer en el sitio donde se hace la recolección que es una primera parte, y depende de la complejidad en el sitio de disposición de basuras. Y en esa segunda parte está un primer modelo que estamos tratando de implementar que es, en algunos municipios como este que estoy mencionando en Quibdó, el modelo sería quemar todos esos desechos orgánicos que no podemos aprovechar. Básicamente sería para producir energía, que es como la inicial, el punto que estamos |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>pensando allí. Y de ahí algunas cosas que se pueden usar para cuestiones de fertilizantes, etcétera, que es como el segundo gran punto de esos residuos orgánicos"</p> <p>Posteriormente hizo referencia a los distintos tipos de materiales de aprovechamiento mencionado la madera: " Y el segundo es el aprovechamiento, que implica la separación de los principales materiales que están acá, que son vidrio, textil, plásticos, papel, cartón, metales y madera. Y de ahí hacer un proceso, si es posible, industrial en el sitio, o por lo menos de una pequeña transformación que tenga una, el primer punto ahí es, nosotros queremos que esta actividad sea, tenga una actividad y sea una actividad hacia la industria, una pequeña industrialización con un uso de máquinas que no sea manual, que no sea manual en la recolección y que permita mejorar las condiciones de la población recicladora en términos de la dignificación del trabajo, de sus ingresos y de la actividad que se desarrolla"</p> <p>Frenta al material de madera expuso que de las 140 mil toneladas, la madera solo es el 1.1%, de la misma forma específico que gran parte de la madera en zonas rurales es usada previa a la disposición final, así lo afirmó:<br/>"Entonces, como decía, la parte de reciclaje de madera es anterior a la disposición de las basuras. Yo vivo en zona rural y claramente las personas en la zona rural, no es realmente mi caso, pero si utilizan mucho la parte de maderas para la producción de cocinar, de energía, en la estufa de leña, y creo que ese es el principal uso en las zonas rurales"</p> <p>El Senador planteó la pregunta de si la superintendencia veía necesario el proyecto, ante lo cual el señor Junca contestó:<br/>"O sea, porque el porcentaje es muy pequeño. Es el 1%, 1.1% del total de los residuos de la familia, residuos de materiales aprovechables en términos de toneladas. Tiene sentido, diría que no sé si el proyecto de ley está orientado más a la conservación del medio ambiente y al uso de la madera desde otra perspectiva de proteger los bosques o de proteger la parte de madera, sobre todo para uso de energía en</p> |
|--|--|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>las zonas rurales, que yo ahí sí tendría un impacto de contaminación o un impacto, pero es muy difícil, yo digo, en zona rural, las personas, el cocinar con gas es costoso para ellos. Entonces, para ellos es muy común tener el uso de leña, básicamente, para cocinar en sus hogares, y eso es, digamos, yo vivo en Tabio, que es cerca aquí a Bogotá, y donde obviamente en zona rural no llega el gas natural, entonces una pipeta de gas de 40 libras cuesta 113 mil pesos, y más o menos duran tres semanas dependiendo del uso, y yo creo que es costoso para las familias en ese sentido de energía. Pero si usted me pregunta en qué sentido pensaría un proyecto como este en términos de reciclaje, yo pensaría que reciclaje y el uso de la madera es anterior al proceso de disposición de residuos hacia la basura, que es lo que nos muestran los datos</p>   |
| Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio<br>María Paula Correa | <p>La delegada del Ministerio de Vivienda manifestó los inconvenientes del proyecto de ley, frente al mismo precisó:<br/>"queremos hacerlos caer en cuenta que el proyecto de ley puede generar ciertas complicaciones respecto a la reglamentación de la Ley 142, en particular el Servicio Público de Aseo. Esto en tres aspectos en particular. El primero, el Servicio Público de Aseo ya está reglamentado mediante la Ley 142 y debidamente reglamentado, desarrollado en el Decreto 1077 de 2015, que es el compilatorio. Recientemente salió el Decreto 381 de 2024, que si bien establece un esquema general para la prestación del servicio, también establece una exclusividad a favor de las organizaciones de recicladores de oficio. Y en el número tres puede generar implicaciones respecto para los usuarios en el tema de cobros por esta gestión de estos residuos y para la superintendencia en el tema de inspección, vigilancia y control. ¿Qué pasa? Los residuos maderables, como se están reglamentando aquí, hacen parte de los residuos ordinarios que se gestionan dentro del marco del Servicio Público de Aseo. Eso quiere decir que hoy en día, como la SUPER nos lo acaba de mostrar, se gestionan en el marco del Servicio Público de Aseo. Las organizaciones de recicladores precisamente son uno de los actores que más han</p> |

|   |  |
|---|--|
|   | <p>gestionado estos residuos y esta iniciativa genera una problemática respecto a que estamos generando una competencia para estas organizaciones en la gestión de los residuos maderables, que es que generan en el marco de la gestión de los residuos óleos. Eso sería como una pregunta muy importante a tener en cuenta porque, como les digo, hoy en día la normatividad establece una exclusividad a favor de las organizaciones de recicladores y, como está planteado el proyecto, hace que otras personas vayan a entrar a gestionar estos residuos y se está generando una complicación. Ahí un punto importante, el reconocimiento de la prestación por parte de las organizaciones de recicladores en el marco del Servicio Público de Aseo viene desde unas órdenes constitucionales de hace más de ya diez años que, como esencia, presentan que los que son encargados o los prestadores naturales del aprovechamiento son los recicladores de oficio y que hay que garantizarles el acceso cierto y seguro a estas organizaciones, a estos recicladores. Entonces, el contenido del proyecto de ley en este momento nos genera una distorsión respecto a esas medidas que la reglamentación hoy en día ya ha adoptado en ese sentido"</p> |
| Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio<br>Hernán Rodríguez | <p>El delegado del Ministerio de vivienda se refirió a las entidades territoriales y al apoyo técnico que el ministerio hace a las mismas, esto expuso:<br/>la asistencia técnica a los municipios y pues uno ya va conociendo qué cuestionamientos suelen tener los municipios cuando salen este tipo de normas. También cuando nosotros reglamentamos pues identificamos como ciertos alcances cuando emitimos de pronto reglamentaciones pues que tienen respecto a los municipios. Entonces en esa medida lo que sugerimos de pronto complementar o analizar es la armonización del proyecto de ley con los planes de ordenamiento territorial. Los planes... el uso del suelo tiene una protección constitucional muy grande, incluso que la Corte Constitucional ha llegado a darle un poder muy grande a los municipios en cuanto al uso y eso digamos... pues yo sugerimos... hay unos predios que están diciendo que se tienen que destinar para poder implementar el</p>   |

|  |   |  |   |
|--|---|--|---|
| <p>tema, el alcance de la ley, pues sugerimos ver cómo se va a armonizar eso, si los municipios tienen que comprar los terrenos, eso va a ser en parques o cómo se ha pensado que se desarrolle eso en los municipios y si se ha contemplado algún sistema de financiación para que los municipios puedan implementar eso. Como digo pues esas son cuestiones que los municipios cuando hacemos asistencia técnica nos suelen indagar, entonces pues más que todo es como analizar esos puntos cuando pues para ver cómo se complementa o se mejora el proyecto de ley.</p>  |   |  |   |
| <p>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible<br/>Jairo Ramirez Rodriguez</p>  | <p>El delegado del Ministerio de Ambiente afirmó que consideraba loable el proyecto sugiriendo que se limitará el mismo, esto determinó:<br/>"encontramos primero que es loable, que es una preocupación clara y legítima en términos de digamos atacar varias frentes de trabajo o solucionar varias cuestiones existentes alrededor del sistema ambiental como por ejemplo la protección de la vegetación, la digamos disminución del impacto sobre este componente importante, pero también el aprovechamiento y valorización de estos residuos que generalmente a veces no los vemos como tan visibles"<br/>Sugiere unos arreglos dentro del texto del proyecto así:<br/>"consideramos que habría que hacer unos ajustes estructurales al proyecto con el fin de viabilizarlo y yo creo que sería muy importante pues tener en cuenta la real capacidad de los municipios en torno a las obligaciones que allí están impuestas a la necesidad de generar mecanismos de cierre financiero para todas estas iniciativas que se están planteando de tener dos hectáreas, de tener media hectárea, de incorporar a una serie de actores de la comunidad y como ya lo dijo el Ministerio de Vivienda pues hay que considerar que existe toda una estructura de política instrumentada en diferentes normas dentro de las cuales para no irnos tan atrás a la ley 142 pues está todo el decreto 1077 con el servicio público de aseo pues que no hay un, no conversa este proyecto con lo que hay en ese momento construido en torno a la gestión de los residuos. De otra parte es importante pues hay cosas</p>   | <p>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible<br/>Daniela Peñalosa</p>   | <p>puntuales pero obviamente serían objeto de una revisión detallada como por ejemplo el tema de establecer tecnologías específicas igualmente dentro de la estrategia como el tema de digamos de únicamente reducir el ámbito de aplicación a la generación de los residuos que son relativamente bajos de manera comparativa con los demás residuos que se producen y de pronto habría una oportunidad para generar más bien una sinergia en torno a una gran cantidad de residuos orgánicos que forman parte de los residuos urbanos en ese momento de nuestro país inclusive de residuos sectoriales con los cuales se podría generar más bien una oportunidad de trabajo hacia la gestión de los residuos orgánicos de una manera más amplia De tal forma que podamos promover cadenas de valor de los residuos orgánicos, promover tecnologías, promover el cierre de ciclos, la oferta y la demanda de estos materiales que en este momento todos sabemos tenemos dificultades en la medida en que en el marco de los residuos urbanos corresponden más o menos un poco más del 60% del total de los residuos mientras que los de la madera apenas es el 1% de manera que no vemos digamos una oportunidad interesante para que esta norma salga adelante como está establecida en este momento y pues habría una gran oportunidad de mejorarla manejando diferentes tópicos en materia de gestión de residuos orgánicos más general"</p> <p>Concluye afirmando que el proyecto requiere mejoras.</p> <p>La delegada del Ministerio de Ambiente hizo referencia a las medidas de plantación de árboles expuestas en el proyecto, esto afirmó:<br/>"se debería alinear con los instrumentos que orientan los procesos de restauración hablando específicamente a la plantación de árboles que mencionan en el artículo 6, 8 y 14. Entonces consideramos que ya desde el ministerio tenemos identificadas unas áreas donde es importante generar procesos de restauración que impliquen mucho más que la plantación de árboles porque al final vemos que esa actividad no es la única que garantiza que efectivamente se consolide el bosque que es lo que</p> |
| <p>Asociación Nacional de Recicladores<br/>Nohora Padilla</p>  | <p>pretenden en el artículo 14 del proyecto de ley. Entonces digamos que la visión que en este momento tiene el ministerio es que los ejercicios deberían estar orientados a procesos de restauración integrales donde uno considere además de la plantación de árboles por ejemplo el manejo de suelos e implementación de artilugios de fauna o de artilugios que permitan la presencia de especies en este caso de fauna en las áreas y en ese sentido pues recuperar con propósito y no solamente a través de la plantación de árboles. Nosotros desde el ministerio como les digo tenemos el plan nacional de restauración instrumento que en el 2015, desde el 2015 orienta en donde deberían hacerse las acciones de restauración de manera planificada y tenemos además la estrategia nacional de restauración en donde también identifica cuáles son las prioridades de restauración y cuáles son las condiciones habilitantes para generar luego una sostenibilidad en esos procesos. Que no perdamos entonces el foco en solamente plantar sino que sea un tema también de apropiación social alrededor de esto con unas responsabilidades claras para entidades territoriales, inclusive para comunidades locales que creemos deberían contemplarse pues en el proyecto más allá que solo la plantación de los árboles."</p> <p>La señora Nohora Padilla frente al proyecto de ley, afirmó:<br/>El año pasado la Ciudad de Bogotá formuló el plan integral de manejo de residuos sólidos y en los datos de línea de base para su formulación nos encontramos con que la Ciudad de Bogotá produce más de 5 mil toneladas de residuos de corte de poda y césped que no tienen ninguna disposición. Que complican la disposición hoy en el relleno sanitario en doña Juana, lo cual es tremendamente preocupante y además es un tema de este proyecto. La segunda cosa que quisiéramos comentar es que por ejemplo ya en muchas ciudades, en muchas organizaciones que son miembros de la Asociación Nacional de Recicladores, contamos con la mano de obra de compañeros que están en el proceso de desmovilización de las FARC, no en las áreas de recolección porque ya es exclusiva para los</p> | <p>recicladores de oficio, sino en las áreas de beneficio de materiales y en las áreas de valor agregado de materiales. Entonces también un poco para decir que todas estas iniciativas tienen posibilidad de, digamos, adicionar esa mano de obra y que nos parece en ese sentido muy loable que esta propuesta también recoja eso. Y una tercera cosa que quisiéramos decir es que nos parece altamente loable este tipo de iniciativas con los ajustes que mereciera.</p> |   |
| <p><b>VI. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY.</b></p>   |   |  |   |
| <p><b>1. Reciclar como una actividad fundamental en la protección del medio ambiente.</b></p>  |   |  |   |
| <p>Reciclar es definido como "Proceso simple o complejo que sufre un material o producto para ser reincorporado a un ciclo de producción o de consumo, ya sea éste el mismo en que fue generado u otro diferente". Por su parte " La palabra "reciclado" es un adjetivo, el estado final de un material que ha sufrido el proceso de reciclaje. En términos de absoluta propiedad se podría considerar el reciclaje puro sólo cuando el producto material se reincorpora a su ciclo natural y primitivo: materia orgánica que se incorpora al ciclo natural de la materia mediante el compostaje. Sin embargo y dado lo restrictivo de esta acepción pura, extendemos la definición del reciclaje a procesos más amplios. Según la complejidad del proceso que sufre el material o producto durante su reciclaje, se establecen dos tipos: directo, primario o simple; e indirecto, secundario o complejo" (del val, 1997,2)</p> |   |  |   |
| <p>El proceso de reciclaje como lo menciona la misma definición puede ser simple o complejo, en todo caso los pasos que se siguen para lograrlo pueden verse en la siguiente gráfica:</p>  |   |  |   |



Fuente: Instituto Municipal de Ambiente Chacao

De acuerdo con estudios y expertos el reciclaje “disminuye las emisiones de gases de invernadero que contribuyen al cambio climático global, conserva los recursos naturales como la madera, el agua y las minerales, ayuda a sostener el medioambiente para generaciones futuras” (El Reciclaje | US EPA, 2024). Además, conforme a lo expuesto por Greenpeace “reciclar ahorra energía porque elimina la necesidad de fabricar materiales desde cero. Es innegable que extraer, transportar y transformar los recursos naturales en papel, plástico o metales demanda mucho más trabajo y energía que recuperar los descartados y reciclarlos. Y esto ya es una ventaja en sí misma. Por otro lado, enviar menos basura a los vertederos o basurales a cielo abierto disminuye los gases de efecto invernadero que emanan de ellos (que son 6% del total de GEI) colaborando a combatir el cambio climático” (Castro, 2023)

2. El reciclaje de madera

El reciclaje de madera en el mundo ha venido creciendo, en Colombia los datos de los residuos maderables son llevados por el DANE junto con los recursos madereros, así lo reportó para 2020-2021:

Tabla 1. Tasa de crecimiento anual de la oferta de insumos naturales del bosque (toneladas) Total nacional 2020-2021\*

| Insumo natural   | Toneladas        |                  | Variación (%) | Participación (%) |
|--|------------------|------------------|---------------|-------------------|
|  | 2020*            | 2021*            | 2021*/2020*   | 2021*             |
| <b>Insumos de recursos naturales</b>   | <b>8.157.583</b> | <b>8.420.562</b> | <b>3,2</b>    | <b>100,0</b>      |
| Recursos madereros naturales   | 6.105.282        | 6.183.340        | 1,3           | 73,4              |
| Residuos de recursos naturales - residuos de la tala de recursos madereros naturales | 2.052.301        | 2.237.222        | 9,0           | 26,6              |

Fuente: DANE, cuenta ambiental y económica de flujos del bosque (CAE-FB) \*provisional

Los residuos de la tala de recursos madereros naturales tienen una participación del 26.6% del total de insumos de recursos naturales.

De acuerdo con Ivan Farkas, estos son los beneficios del reciclaje de madera:

1. Reducción de Residuos en Rellenos Sanitarios

Aunque los desechos alimentarios y plásticos suelen recibir mucha atención en el debate sobre sostenibilidad, la madera también es un contribuyente significativo a los rellenos sanitarios. La cantidad de madera depositada en estos lugares ha aumentado drásticamente con el paso de las décadas. En 1960, EE. UU. generó y depositó 3 millones de toneladas de residuos de madera; en 2018, generó 18 millones de toneladas, de las cuales 12,2 millones fueron a relleno sanitario.

Estos residuos ocupan un espacio limitado y afectan el medio ambiente al contaminar aguas subterráneas y emitir compuestos de gases de efecto invernadero. Si se gestiona adecuadamente, la madera puede convertirse en energía, como en California, donde la generación de energía a partir de biomasa desvía más de 8 millones de toneladas de materiales de madera de bajo valor cada año, evitando que 3,5 millones de toneladas terminen en rellenos sanitarios.

2. Conservación de los Recursos Naturales

Al igual que con las monedas, cada recurso ahorrado es un recurso ganado, y reutilizar los residuos ayuda a conservar árboles y mantener los bosques saludables. Quienes reciclan madera también ahorran recursos como el agua y la energía necesarios para procesar y transportar madera virgen.

El reciclaje de papel, por ejemplo, puede reducir la necesidad de madera nueva del 80 % al 20 %. Todos los materiales reciclables ahorran energía, y el reciclaje de periódicos reduce la energía de producción en un 40 %.

Además, convertir residuos de madera en tableros de fibra puede reducir la dependencia de plásticos o metales que agotan recursos no renovables.

3. Ahorro de Energía

Reutilizar, reciclar y recuperar madera puede ahorrar energía en múltiples niveles. En primer lugar, reutilizar estos materiales requiere muchos menos recursos que comenzar desde cero.

La madera reciclada suele estar más seca, lo que también ahorra costos energéticos adicionales. El reciclaje reduce la necesidad de tala, lo que conserva agua, transporte y otros gastos.

La madera también puede ser una valiosa fuente de energía: aproximadamente el 2,1 % del consumo total de energía anual en EE. UU. en 2021 provino de madera y residuos de madera. Esta energía reduce la dependencia de otras fuentes de combustible.

4. Reducción de la Deforestación

La deforestación global es alarmante. Entre 2015 y 2020, se convirtieron 10 millones de hectáreas de bosque por año a otros usos del suelo, lo que equivale a un área del tamaño de Islandia.

Reutilizar madera y papel puede reducir la deforestación, y algunas estadísticas son prometedoras. De hecho, en 2010, el 53 % de la fibra utilizada en la producción mundial de papel provenía de papel reciclado.

Aproximadamente 800 metros de bosque son talados cada 10 segundos, y se pierden 2.400 árboles por hora. Pero las tasas de uso de madera recuperada están aumentando, y se espera que el uso de materiales distintos de la madera virgen alcance el 45 % para 2030.

5. Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero

El reciclaje de madera reduce las emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera. Las plantas capturan carbono mediante la fotosíntesis, que extrae dióxido de carbono del aire y genera azúcares y oxígeno. La cantidad de carbono absorbido es significativa, ya que el 50 % del peso de la madera seca proviene del carbono atmosférico.

Cada año, un árbol maduro puede absorber más de 21 kilos (48 libras) de dióxido de carbono y almacenarlo hasta que se descomponga o sea quemado.

También son prometedores los aditivos a base de madera. Estos nanocristales, que son 100 millones de veces más pequeños que la cabeza de un alfiler pero más fuertes que el acero, pueden añadirse al concreto para ahorrar energía y carbono, con el potencial de sustituir al cemento, uno de los mayores responsables de la contaminación industrial del aire. (Farkas, 2024)

Según el tipo de madera que se recicla se pueden elaborar o reutilizar con diferentes fines, así como se observa en la siguiente tabla:

| Tipo de madera                           | Origen común                              | Características principales                     | Destino en el reciclaje  |
|--|---|---|--|
| Madera maciza natural                    | Árboles como pino, roble, eucalipto       | Fuerte, durable, sin tratamientos tóxicos       | Restauración de <a href="#">muebles</a> , construcción, decoración |
| Madera tratada                           | Construcciones, exteriores                | Tratada químicamente para humedad o plagas      | Reutilización selectiva, requiere procesos especiales              |
| Palets y tarimas de transporte           | Industrias, almacenes, comercio           | Generalmente de pino; resistente y reutilizable | Fabricación de muebles rústicos, estanterías, jardineras           |
| <a href="#">Muebles</a> viejos de madera | Hogares, oficinas, hoteles                | Variedad de maderas, algunas tratadas           | Despiece, restauración o creación de nuevos muebles                |
| Residuos de construcción                 | Obras civiles, demolición                 | Vigas, tablones, restos de encofrados           | Tableros de aglomerado, leña o astillas para biomasa               |
| Paneles MDF y aglomerados                | Muebles de bajo costo, carpintería ligera | Compuestos de fibras o partículas de madera     | Reciclaje limitado: fabricación de tableros secundarios            |

Fuente: <https://contenedoresdereciclaje.com/reciclaje-de-madera/>

**VII. CONFLICTO DE INTERÉS**

En virtud de lo establecido en el artículo 286 de la Ley de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, se considera que, para la discusión y aprobación de la presente iniciativa legislativa no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En conclusión, este Proyecto de Ley se enmarca en lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y si es de caso manifestarlos oportunamente.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Seguidamente, presento las modificaciones que propongo sobre el texto del proyecto:

| Texto original   | Texto Propuesto para Debate en la Comisión V de Senado   | Comentarios   |
|--|--|---|
| Proyecto de Ley No 233 de 2024 Senado "Por medio de la cual se incentiva el reciclaje de madera y se dictan otras disposiciones" (Ley salva un árbol)  | Proyecto de Ley No 233 de 2024 Senado "Por medio de la cual se incentiva el reciclaje de madera y se dictan otras disposiciones" (Ley salva un árbol)                | No hay cambios  |
| <b>Artículo 1.</b> El objeto de la presente iniciativa consiste en incentivar el reciclaje de madera <del>para salvar y evitar en gran medida la tala de árboles, por cuanto lo que se busca es que los palos de escobas, traperos y recogedores, estibas, huacales, podas, muebles viejos, la llamada leña de aserrios y carpinteros terminen en rellenos sanitarios, quebradas, ríos, cañes y quemas, puesto que, ahora es posible convertirlos en Biomasa para fabricar tableros aglomerados para la industria maderable, para todos los carpinteros. Los tableros aglomerados son hechos con partículas de aserrín o leña picada, es decir madera chipada, que consiste en que una máquina muele la madera y</del> | <b>Artículo 1. Objeto.</b> El objeto de la presente Ley es incentivar el reciclaje de madera en los municipios de primera categoría y categoría especial en el país. | Se reduce a lo necesario el objeto de la ley ya que no se considera apropiado la inclusión de materiales y formas de uso del reciclaje de madera. |

|  |   |   |
|--|---|---|
| <del>la convierte en astillas para luego pasar por un proceso de secado, prensado para pasar a convertirse en producto aglomerado. Por consiguiente, el propósito principal de esa iniciativa es elevar al rango de ley ciertas medidas que se conviertan en obligatorias para todos los ciudadanos y que podamos contribuir de manera eficiente a la conservación del medio ambiente.</del> |   |   |
|  | <b>Artículo Nuevo. Materiales objeto de la presente ley.</b> Se busca reciclar los siguientes materiales: palos de escobas, traperos y recogedores, estibas, huacales, podas de árboles, muebles, leña de aserrios y otros elementos que tengan en su fabricación madera.   | Se considera pertinente hacer un nuevo artículo con los elementos sobre los que se incentivará el reciclaje mencionados en el artículo 1° |
|  | <b>Artículo Nuevo. Ámbito de aplicación:</b> La presente ley será aplicable únicamente a los municipios y distritos que se encuentren dentro de la clasificación de primera categoría y categoría especial, según lo establecido por el artículo 6 de la Ley 134 de 1994.   | Artículo que se incluye conforme a lo manifestado por los participantes de la audiencia pública.  |
| <b>Artículo 2.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, será obligatorio para todos los municipios del país, ciudades y distritos incluidos Bogotá, destinar un terreno de por lo menos dos (2) hectáreas de extensión para acopiar todo el producto reciclable que se produzca en el respectivo municipio.  | <b>Artículo 4. Recolección, manejo y transformación del reciclaje de madera.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Ambiente y con observancia de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1077 de 2015, en un término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberá reglamentar lo concerniente a la recolección, manejo y acopio de la madera reciclada, teniendo en cuenta los siguientes elementos:<br>1. El espacio requerido en cada | Se adecua el artículo conforme a lo manifestado en la audiencia pública.  |

|   |   |   |
|---|---|---|
|   | municipio de categoría especial y de primera categoría para el manejo del material.<br>2. La maquinaria requerida para hacer buen uso del material.<br>3. La participación de los recicladores y recicladoras de oficio en la recolección, manejo y transformación del material reciclable.<br>4. La política de economía circular.   |   |
| <b>ARTÍCULO 3.</b> Cada municipio deberá contar con uno o más vehículos recolectores especialmente adaptados, para recoger en periodos máximos de dos semanas, en cada inmueble del municipio correspondiente la madera reciclada.  | <del><b>ARTÍCULO 3.</b> Cada municipio deberá contar con uno o más vehículos recolectores especialmente adaptados, para recoger en periodos máximos de dos semanas, en cada inmueble del municipio correspondiente la madera reciclada.</del>   | Se elimina el artículo debido a que la reglamentación que se debe hacer por parte del ministerio incluye la recolección del material. |
| <b>ARTÍCULO 4.</b> En cada centro de acopio de los que trata la presente ley dispuesto en cada municipio del país, deberá haber una chipadora o astilladora o destrozadora o trituradora de martillo, para astillar o chipar la madera reciclada  | <del><b>ARTÍCULO 4.</b> En cada centro de acopio de los que trata la presente ley dispuesto en cada municipio del país, deberá haber una chipadora o astilladora o destrozadora o trituradora de martillo, para astillar o chipar la madera reciclada</del>   | Se elimina el artículo atendiendo a la reglamentación que se hará sobre la materia.   |
| <b>ARTÍCULO 5.</b> En todo caso, en los centros de acopio deberá contarse con personal que se encargará de realizar una segunda selección para verificar los elementos que no requieren astillarse, tales como palos de escoba que se puedan tratar para su reutilización. Este personal deberá seleccionarse de las bases de datos con que cuente el municipio dándole prelación a las madres cabeza de hogar, | <del><b>ARTÍCULO 5.</b> En todo caso, en los centros de acopio deberá contarse con personal que se encargará de realizar una segunda selección para verificar los elementos que no requieren astillarse, tales como palos de escoba que se puedan tratar para su reutilización. Este personal deberá seleccionarse de las bases de datos con que cuente el municipio dándole prelación a las madres</del> | Se elimina debido a que se incluye en la reglamentación.  |

|  |   |   |
|--|---|---|
| discapacitados y mayores de edad sin pensión; quienes harán el trabajo de selección y elaboración de kits de aseo que puedan resultar luego del proceso de reciclaje, esto es, escoba, traperos y recogedor.   | <del>cabeza de hogar, discapacitados y mayores de edad sin pensión; quienes harán el trabajo de selección y elaboración de kits de aseo que puedan resultar luego del proceso de reciclaje, esto es, escoba, traperos y recogedor.</del>  |   |
| <b>ARTÍCULO 6.</b> Toda familia que habite en el territorio nacional, deberá sembrar por lo menos 5 árboles al año en el lugar donde el municipio correspondiente se tenga la residencia así lo establezca. El gobierno nacional, con la colaboración de las CAR'S reglamentará la materia.  | <del><b>ARTÍCULO 6.</b> Toda familia que habite en el territorio nacional, deberá sembrar por lo menos 5 árboles al año en el lugar donde el municipio correspondiente se tenga la residencia así lo establezca. El gobierno nacional, con la colaboración de las CAR'S reglamentará la materia</del>   | Se elimina el artículo por cuanto se considera una carga excesiva para los ciudadanos que no atiende a los planes de reforestación y restauración de ecosistemas planteado por el Ministerio de Ambiente en la audiencia. Además, se viola el principio de unidad de materia. |
| <b>ARTÍCULO 7.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, es obligatorio en todos los hogares, empresas, locales comerciales, colegios, escuelas, hospitales, universidades, entidades públicas, etc, separar todos los residuos maderables o biomasa, con destino a los centros de acopio destinados para cada municipio ya señalados en la presente ley. | <b>Artículo 5. Programas de incentivo de reciclaje de maderables.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentarán en un término de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley los programas de promoción de separación de maderables y de incentivos de su reciclaje. | Se modifica el artículo para lograr su cometido.  |
| <b>ARTÍCULO 8.</b> Es obligatorio para cada municipio del país, destinar por lo menos media hectárea de terreno en el lugar que lo establezca cada ente territorial, para la construcción de viveros o invernaderos, para sembrar y reproducir las plantas, plántulas o árboles que vayan a ser sembrados con ocasión de la presente ley.                                  | <del><b>ARTÍCULO 8.</b> Es obligatorio para cada municipio del país, destinar por lo menos media hectárea de terreno en el lugar que lo establezca cada ente territorial, para la construcción de viveros o invernaderos, para sembrar y reproducir las plantas, plántulas o árboles que vayan a ser sembrados con ocasión de la presente ley</del>               | Se elimina el proyecto por unidad de materia.   |
| <b>ARTÍCULO 9.</b> En todas las instituciones educativas deberá implementarse espacios para la recolección, separación y   | <b>Artículo 6. Reciclaje de Madera en instituciones educativas.</b> El Ministerio de Educación reglamentará en un año contado a   | Se modifica la redacción del artículo.  |

|   |   |   |
|---|---|---|
| almacenamiento de las partículas de biomasa y polvo que se genera por el sacado de punta de los lápices, colores y demás implementos de madera que se utilicen a diario en estas instituciones tanto por los estudiantes, como por los profesores y por el personal administrativo.   | partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo relacionado con el reciclaje de madera en las instituciones educativas del país.   |   |
| <b>ARTÍCULO 10.</b> Las empresas que puedan resultar de las disposiciones aquí contenidas y que aspiren a manejar la administración de las actividades descritas en el presente proyecto de ley, solo podrán hacerlo por un término no mayor a dos (2) años.<br>La o las empresas encargadas de la administración mencionada en el presente proyecto de ley, se seleccionarán a través de la licitación pública.                | <del>ARTÍCULO 10.</del> Las empresas que puedan resultar de las disposiciones aquí contenidas y que aspiren a manejar la administración de las actividades descritas en el presente proyecto de ley, solo podrán hacerlo por un término no mayor a dos (2) años.<br>La o las empresas encargadas de la administración mencionada en el presente proyecto de ley, se seleccionarán a través de la licitación pública.                | Se elimina el artículo pues las asociaciones de recicladores y recicladoras de oficio ya adelantan dicha labor y por tanto no se crearían empresas para dicho fin.                    |
| <b>ARTÍCULO 11.</b> En cada departamento se deberá construir una sede de la empresa bien sea pública o privada encargada del manejo, transformación y todo lo relacionado con el reciclaje, desde la recolección del producto reciclado, hasta la destinación final de los mismos.  | <del>ARTÍCULO 11.</del> En cada departamento se deberá construir una sede de la empresa bien sea pública o privada encargada del manejo, transformación y todo lo relacionado con el reciclaje, desde la recolección del producto reciclado, hasta la destinación final de los mismos.  | Se elimina el artículo atendiendo a la reglamentación y a que no se espera que se creen empresas por cuanto dicha labor ya se adelanta por los recicladores y recicladoras de oficio. |
| <b>ARTÍCULO 12.</b> En todo caso, las redes de veedurías inscritas en las cámaras de Comercio y Personerías Municipales a lo largo del territorio nacional, serán las encargadas de coadyuvar en la verificación del cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas y de los recursos económicos que se puedan llegar a manejar o generar, sin perjuicio de las atribuciones en cabeza de los órganos de control o judicial. | <del>ARTÍCULO 12.</del> En todo caso, las redes de veedurías inscritas en las cámaras de Comercio y Personerías Municipales a lo largo del territorio nacional, serán las encargadas de coadyuvar en la verificación del cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas y de los recursos económicos que se puedan llegar a manejar o generar, sin perjuicio de las atribuciones en cabeza de los órganos de control o judicial. | Se elimina el artículo atendiendo a las razones dadas previamente.  |



**INTI RAÚL ASPRILLA REYES**  
**Senador**

|  |  |  |
|--|--|--|
| <b>ARTÍCULO 13.</b> Toda empresa, independientemente de la actividades a la que se dedique, pero que maneje de manera correcta y eficiente la separación de los elementos de madera reciclable o biomasa, obtendrá un certificado de destinación final expedido por el municipio correspondiente, por el cual obtendrá los beneficios tributarios de los que trata el estatuto tributario en la vigencia fiscal en la que se obtenga dicho certificado.  | <del>ARTÍCULO 13.</del> Toda empresa, independientemente de la actividades a la que se dedique, pero que maneje de manera correcta y eficiente la separación de los elementos de madera reciclable o biomasa, obtendrá un certificado de destinación final expedido por el municipio correspondiente, por el cual obtendrá los beneficios tributarios de los que trata el estatuto tributario en la vigencia fiscal en la que se obtenga dicho certificado.  | Se elimina el artículo por encontrarse dentro de la reglamentación de los incentivos que debe hacer el Ministerio. |
| <b>ARTÍCULO 14.</b> Los bosques que sean sembrados a partir de la expedición de la presente ley, serán vigilados haciéndoseles los procedimientos necesarios para su crecimiento, como son: la entresaca, las podas, el compostaje, etc.<br>Para esto deberán organizarse brigadas municipales en las que los reinsertados de los grupos al margen de la ley, tendrán prelación para su selección.<br>El compostaje deberá ser elaborado, los mismos reinsertados que sean seleccionados para el cuidado de los árboles. | <del>ARTÍCULO 14.</del> Los bosques que sean sembrados a partir de la expedición de la presente ley, serán vigilados haciéndoseles los procedimientos necesarios para su crecimiento, como son: la entresaca, las podas, el compostaje, etc.<br>Para esto deberán organizarse brigadas municipales en las que los reinsertados de los grupos al margen de la ley, tendrán prelación para su selección.<br>El compostaje deberá ser elaborado, los mismos reinsertados que sean seleccionados para el cuidado de los árboles. | Se elimina por unidad de materia.  |
| <b>ARTÍCULO 15.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.  | <b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.   | Queda igual se ajusta la numeración.   |

**VI. PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley, muy respetuosamente, me permito proponer a la honorable Comisión V dar primer debate al **Proyecto de Ley No.233 de 2024** "Por medio de la cual se incentiva el reciclaje de madera y se dictan otras disposiciones" (Ley salva un árbol)

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL Proyecto de Ley No.233 de 2024** "Por medio de la cual se incentiva el reciclaje de madera y se dictan otras disposiciones" (Ley salva un árbol)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente Ley es incentivar el reciclaje de madera en los municipios de primera categoría y categoría especial en el país.

**Artículo 2. Materiales objeto de la presente ley.** Se busca reciclar los siguientes materiales: palos de escobas, traperos y recogedores, estibas, huacales, podas de árboles, muebles, leña de aserríos y otros elementos que tengan en su fabricación madera.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación:** La presente ley será aplicable únicamente a los municipios y distritos que se encuentren dentro de la clasificación de primera categoría y categoría especial, según lo establecido por el artículo 6 de la Ley 134 de 1994.

**Artículo 4. Recolección, manejo y transformación del reciclaje de madera.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Ambiente y con observancia de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1077 de 2015, en un término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberá reglamentar lo concerniente a la recolección, manejo y acopio de la madera reciclada, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. El espacio requerido en cada municipio de categoría especial y de primera categoría para el manejo del material.
2. La maquinaria requerida para hacer buen uso del material.
3. La participación de los recicladores y recicladoras de oficio en la recolección, manejo y transformación del material reciclable.
4. La política de economía circular.

**Artículo 5. Programas de incentivo de reciclaje de maderables.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentarán en un término de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley los programas de promoción de separación de maderables y de incentivos de su reciclaje.

**Artículo 6. Reciclaje de madera en instituciones educativas.** El Ministerio de Educación reglamentará en un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo relacionado con el reciclaje de madera en las instituciones educativas del país.

**ARTÍCULO 7. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**INTI RAÚL ASPRILLA REYES**  
**Senador**

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2024 SENADO

*por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los regímenes de propiedad horizontal de edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.*



Bogotá D.C., 05 de mayo de 2025

Ciudadano Senador  
**ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Senado de la República

**Asunto:** informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 007 de 2024 Senado

Cordial saludo,

En atención a la designación efectuada por Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, contenida en el Acta MD-18 del 28 de abril de 2025, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 007 de 2024 Senado "por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los regímenes de propiedad horizontal de edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social".

Cordialmente,



**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
Senadora de la República  
Coalición Pacto Histórico

Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 007 de 2024 Senado  
"Por la cual se modifica la ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los regímenes de propiedad horizontal de edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social".

### 1. Trámite

El proyecto de ley fue radicado el día 20 de julio de 2024 ante la Secretaría General del Senado de la República y es de autoría de los senadores Andrea Padilla Villarraga, Berenice Bedoya Pérez, John Jairo Roldán Avendaño, Fabián Díaz Plata Yenny Esperanza Roza Zambrano, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Martha Isabel Peralta Epieyú, Andrés Guerra Hoyos, Claudia María Pérez Giraldo, Jonathan Pulido Hernández, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Juan Pablo Gallo, Germán Blanco Álvarez, Soledad Tamayo Tamayo y Humberto de la Calle Lombana, y los representantes Cristian Danilo Avendaño Fino, Alirio Uribe Muñoz, Juan Sebastián Gómez González, Juan Camilo Londoño Barrera, Juan Fernando Espinal Ramírez y Mauricio Cuellar Pinzón.

El proyecto fue aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado el 18 de septiembre de 2024.

### 2. Objetivo

El proyecto de ley pretende modificar la Ley 675 de 2001 y establecer pautas para promover la convivencia pacífica entre humanos y animales en los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, entre ellas, aquellas que prevengan conflictos relacionados con la presencia de animales que llegan a las zonas comunes de la copropiedad de uso residencial y son acogidos por alguno o varios residentes o copropietarios. Además, prevé algunas disposiciones para promover su cuidado y protección y otras para evitar afectaciones a su vida o integridad.

### 3. Contenido

Los **artículos 1º y 2º** se establece que el objeto de la iniciativa es modificar la Ley 675 de 2001, añadiendo un numeral a su artículo 2º con el fin de incluir la protección y bienestar animal, así como la solidaridad social, como principios orientadores del régimen de propiedad horizontal de uso residencial.

En el **artículo 3º** se señala que los copropietarios, poseedores, tenedores o residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal podrán llevar a cabo acciones voluntarias para refugiar, alimentar y proteger animales sin propietario o cuidador que lleguen a áreas comunes de la copropiedad, siempre que no existan objeciones sanitarias o ambientales. Además, refiere que los órganos de administración no podrán expulsar a los animales que sean acogidos por uno o varios residentes, destruir adecuaciones para su protección u oponerse a los cuidados. Finalmente, señala que quien obstaculice, destruya o impida acciones en favor de los animales será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar.

|  |  |
|--|--|
| <p>En el artículo 4º se dispone que los residentes o propietarios residentes en la copropiedad deberán registrar los animales con los que conviven, en un registro administrado por los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal, y que esa información será enviada a las alcaldías municipales o distritales. También se establece sobre qué hacer en el evento en el que un canino de manejo especial llegue a la copropiedad, caso en el cual su bienestar será responsabilidad de la alcaldía municipal o distrital o la autoridad competente.</p> <p>En los artículos 5º, 6º, 7º y 8º se prohíbe la instalación de barreras físicas que afecten la vida o integridad de los animales y, por el contrario, se promueve la instalación de elementos que busquen su protección, como mallas o redes de seguridad. Se señala que las administraciones y residentes deberán reportar a las autoridades cualquier caso de maltrato físico o emocional en contra de los animales, y colaborar en el esclarecimiento de los hechos. Además, se ordena al Ministerio de Salud y Protección Social crear un protocolo para regular el uso de plaguicidas, evitando daños a la salud de personas y animales.</p> <p>En los artículos 9º, 10 y 11 se dispone que la asamblea general de copropietarios podrá otorgar beneficios a quienes adelanten acciones de protección animal y destinar recursos para la atención de animales que lleguen a la copropiedad. Además, se crea el Comité de Mediación Comunitaria para la Protección Animal y se dispone sobre recursos patrimoniales destinados a la protección de animales domésticos que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado.</p> <p>Los artículos 12 y 13 establecen que las disposiciones contrarias a la presente iniciativa son nulas y que su vigencia será a partir de la promulgación de la misma.</p> <p><b>4. Justificación</b></p> <p><b>4.1. Marco jurídico actual</b></p> <p>La Ley 675 de 2001, que regula la propiedad horizontal, establece derechos sobre bienes inmuebles y comunes para fomentar la convivencia pacífica. Sin embargo, tiene un vacío normativo en lo que hace a la presencia de animales domésticos, como gatos y perros, que fue parcialmente tratado en la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, la cual incluye disposiciones sobre seguridad y convivencia ciudadana.</p> <p>El artículo 74 de la Ley 675 de 2001 contempla que los reglamentos de las copropiedades definirán los requisitos para la permanencia de animales domésticos. Sin embargo, esta norma debe leerse en consonancia con el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala:</p> <p><b>“ARTÍCULO 117. TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS O MASCOTAS.</b> Sólo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.</p>   | <p>No podrá prohibirse el tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos &lt;de manejo especial&gt;, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.</p> <p>Los administradores de los conjuntos residenciales y de propiedades horizontal, quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código”.</p> <p>En el orden constitucional, los artículos 1º y 79 de la Constitución han sustentado la existencia del deber de protección a la naturaleza e irradian todo el ordenamiento para justificar la existencia de acciones concretas de protección y limitar el ejercicio de la autonomía y el derecho de la propiedad cuando se trata de la protección de la fauna y la flora y de los recursos naturales, especialmente, los no renovables.</p> <p>Por ejemplo, en la Sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional estableció que el principio de dignidad, no la propiedad, debía ser el fundamento del relacionamiento entre seres sintientes:</p> <p>“el fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humano (...)”.</p> <p>De forma posterior, la Corte, en la Sentencia C-467 de 2016, analizó la constitucionalidad de la equiparación de los animales a las cosas que sigue estando vigente el Código Civil. Si bien declaró la exequibilidad de la norma, analizó las formas en las que, simbólica y jurídicamente, la equiparación con los objetos puede propiciar un trato indigno y contrario a su integridad.</p> <p>En esa sentencia, una de las magistradas y uno de los magistrados integrantes de la Sala Plena presentó argumentos para sustentar por qué no acompañó la decisión mayoritaria, que son relevantes para la discusión que interesa en esta oportunidad, dirigida a ampliar las medidas de protección a los animales en su calidad de seres sintientes:</p> <p>“(…) la Corte concluyó que resulta válido que el Código Civil incluya a los animales en el régimen de las cosas, contra toda intuición, contra todo conocimiento actual</p> |
| <p>sobre los animales (recogido adecuadamente por el legislador en la exposición de motivos que dio lugar a la prohibición de animales en circos y, posteriormente, en la sentencia C-284 de 2014), y de los principios sentados en la sentencia C-666 de 2010 acerca de los animales como seres sintientes, protegidos a través de la constitución ecológica, y cuya propiedad debe ser ecológica y socialmente adecuada. Son cosas que el hombre puede mover (bienes muebles), cosas que se adhieren a un inmueble o frutos de otras cosas.</p> <p>Para llegar a esa conclusión, la Corporación señaló, en primer término, que no puede adelantarse un examen constitucional del lenguaje, pues este es de naturaleza excepcional y solo procede frente a eventuales amenazas a la dignidad humana o la prohibición de discriminación (entre humanos); segundo, que la clasificación del Código Civil no posee efectos normativos; y, finalmente, que lo único que se desprende de esa clasificación es un modo de habilitar el comercio y las actividades de quienes derivan su subsistencia de los animales.</p> <p>(…) esos argumentos se oponen de manera evidente y radical a los que nutrían el primer proyecto, que no obtuvo la mayoría en la Sala. El control del lenguaje, aunque excepcional, sí procedía en este caso debido a que los mandatos de bienestar y protección animal se desprenden de tres principios centrales de la Carta (la constitución ecológica, las funciones social y ecológica de la propiedad y la dignidad humana). Consideramos que sin lugar a dudas la clasificación de los seres sintientes como cosas es inconstitucional –al menos es compatible con– un trato indigno hacia los seres con quienes compartimos el entorno; y sostuvimos que esa decisión no desconocía la propiedad privada, aunque sí obligaba a quien la ejerce, a hacerlo de forma distinta a como lo hace con las cosas; y de una forma que satisfaga los mencionados mandatos de <i>protección y bienestar animal</i>.</p> <p>En nuestro criterio, es evidente que las cosas no sienten y que, en consecuencia, el abuso sobre una cosa es de una naturaleza muy distinta al abuso sobre un animal. El primero puede generar un reproche por desperdicio; el segundo, la indignación, la rabia y la vergüenza que surgen cuando se constata una violación de un derecho”.</p> <p>Como se comentó en líneas precedentes, la exhibición de animales como simples cosas dispuestas para el entretenimiento humano o para apoyarlo en sus labores no permite superar el déficit de protección jurídica reconocido por la Corte desde la Sentencia C-666 de 2010</p> <p>De igual manera, el Consejo de Estado ha señalado que no es posible equiparar el régimen de responsabilidad de las cosas al régimen que se deriva por los hechos de los animales, pues no son lo mismo. Así, la invisibilización de los animales en el marco de los conflictos que se suscitan en las copropiedades, que conlleva la toma de decisiones abusivas por los órganos de dirección a administración que buscan su expulsión o la imposición de sanciones a quienes voluntariamente acojan o ayudan a los animales, no se acompasa con la realidad</p> | <p>jurídica y social que desliga a los animales no humanos, en cuanto seres sintientes, del concepto de cosas<sup>1</sup>.</p> <p><b>4.2. Situación actual</b></p> <p>Las denuncias por tratos abusivos de los órganos de administración y decisión en las propiedades horizontales siguen vigentes. Estos órganos, en ocasiones, imponen multas a propietarios o tenedores por tener o transitar con animales domésticos y les prohíben el acceso a las zonas verdes comunes. Además, los abusos se extienden a animales sin dueño que se asientan en zonas comunes, como parques o jardines. Ante la falta de regulación específica, estos órganos toman decisiones unilaterales de expulsión, contrariando los principios de protección animal establecidos en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016. Esta ley impone la obligación de proteger a los animales en peligro, mientras que la Ley 84 de 1989 prohíbe causarles daño innecesario o abandonarlos en condiciones de vulnerabilidad.</p> <p>Además, otra situación que propicia quejas al interior de los conjuntos residenciales sometidos al régimen de propiedad horizontal es la prohibición de instalación de redes o mallas, especialmente en los balcones, como el argumento de que la Ley 675 de 2001 prohíbe la instalación de dichos elementos. También se ha evidenciado que se exige someter esas adecuaciones a unos requisitos especiales de votación y quórum, por tratarse de una modificación de los bienes comunes esenciales de la copropiedad, como lo es la fachada, en atención a lo dispuesto en los artículos 3º y 45º de la ley en mención.</p> <p>Sin embargo, frente a esas exigencias, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por medio del su Oficina Asesora Jurídica, expidió el concepto radicado 2022EE0006030 del 31 de enero de 2022, en el cual estableció :</p> <p>“(…) lo anterior quiere decir que los bienes comunes esenciales son aquellos indispensables para usar y disfrutar los bienes privados, contemplando dentro de este tipo de bienes comunes esenciales el terreno en el que existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, la estructura, circulaciones indispensables para acceder a bienes privados, fachadas y los techos o losas que funcionen como cubiertas a cualquier nivel.</p> <p>Respecto a la modificación de las fachadas, la Ley 675 de 2001 no contempla definición sobre qué se entiende por modificación, al carecer de esta se acude al significado natural de esta palabra hecha por la real academia de la lengua española así:</p> <p>“Modificar: Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características”</p> <p>En ese orden, para determinar si lo que se desea realizar sobre la fachada es o no una modificación a la misma, puede entenderse que el hecho implique una transformación o cambio visible a la estructura de la fachada como el diseño, el color, o alguna de sus características esenciales (...)</p>  |

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencias del 23 de mayo de 2012, radicado 17001-23-3-1000-1999-0909-01 y del 26 de noviembre de 2013, radicado 25000-23-24-000-000-2011-00227-01.

(...) frente al tema de las modificaciones de las fachadas, en principio se debe determinar si efectivamente se encuentra o no la copropiedad frente al cambio de las mismas en los términos expresados en el presente concepto, o si las acciones frente a las fachadas hacen referencia a un simple uso del bien privado del propietario de un inmueble perteneciente a la copropiedad que no implica una verdadera alteración de la fachada (...).

En concordancia con lo conceptuado por el Ministerio de Vivienda, la Secretaría de Planeación de Bogotá, mediante concepto radicado 2-2021-110077 del 1 de diciembre de 2021, estableció que:

“Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud en la cual se describen que éstas mallas para la protección de gatos en ventanas o balcones, son elementos invisibles, elaborados en materiales livianos, de instalación removible y no varían el diseño arquitectónico o estructural de la edificación, se informa que el uso de estos elementos no requeriría una modificación de licencia por cuanto no altera el diseño arquitectónico (por lo que son invisibles en fachada) ni estructural de la edificación.

Por otra parte, el concepto de Reparación locativa, descrito en el artículo 2.2.6.1.1.10 del mismo Decreto Nacional, se entiende como aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas

Por lo tanto, según lo mencionado anteriormente, la instalación de las mallas para la protección de gatos en ventanas o balcones tampoco entraría dentro de éste concepto y no requeriría dicho permiso; siempre y cuando se mantengan como elementos invisibles en la fachada y que no requieran modificación arquitectónica ni estructural para su instalación (...).”

Así las cosas, una malla, red o elemento similar que el propietario o tenedor instale dentro de sus bienes de dominio particular con el fin de proteger la vida de sus animales domésticos de compañía, e incluso también de sus hijos o personas a cargo, siempre que cumplan con las condiciones de ser livianas, transparentes y removibles, no afectan o alteran de modo alguno la fachada del edificio, razón por la cual su instalación no puede estar prohibida y, en consecuencia, sería ilegal una medida que se oponga o imponga sanciones por ello.

De otra parte, se realizó un ejercicio de consulta a las alcaldías de las 7 ciudades más grandes del país: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Santa Marta, Bucaramanga y Pasto, así como al Ministerio de Vivienda y al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá, en el que se les preguntó por: (i) los conflictos más comunes que se suscitan al interior de conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal relacionados con la tenencia de animales domésticos de compañía, y (iii) el número de querrelas policivas que se reciben mensualmente relacionadas con comportamientos contrarios a la convivencia, bien sea por la tenencia de animales o por actos contrarios a la integridad de los mismos.

De las respuestas recibidas, en la ciudad de Cali la subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia reportó 1097 órdenes de comparendo por los comportamientos contenidos en los artículos 124°, numerales 3,4, 7, 9, y 134 de la Ley 1801 de 2016. Y la Policía Metropolitana de Cali, mediante radicado GS-2023-021072-MECAL, afirmó que “(...) no existen datos en referencia a imposición de órdenes de comparendos en casos de animales domésticos en domicilios de propiedad horizontal dentro de los edificios y/o conjuntos cerrados (...) no se cuenta con información alguna, toda vez [que] dichos casos son tramitados en cada una de las propiedades horizontales, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 675 de 2001 (...) en su artículo 58 (...)”.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, mediante radicado 20232240041193 del 9 de febrero de 2023, indicó que: “los conflictos más comunes que se suscitan en áreas comunes, relacionados con la tenencia de animales domésticos, son aquellos comportamientos descritos en el artículo 33 literal c), artículo 124.3, artículo 124.4, artículo 124.5, artículo 124.9 y artículo 134.2 de la Ley 1801 de 2016 (...)”. Así mismo, presentó el siguiente reporte estadístico de querrelas policivas por comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con la tenencia de animales domésticos de policía desde el año 2017.



Radicado No. 20232240041193  
Fecha: 09-02-2023

Página 3 de 4

| Comportamiento - Año | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre | Total general |
|----------------------|-------|---------|-------|-------|------|-------|-------|--------|------------|---------|-----------|-----------|---------------|
| 2017                 | 0     | 37      | 87    | 47    | 71   | 96    | 70    | 82     | 87         | 47      | 33        | 87        | 753           |
| 2018                 | 0     | 1       | 11    | 6     | 8    | 11    | 9     | 10     | 14         | 10      | 9         | 9         | 90            |
| 2019                 | 0     | 25      | 12    | 7     | 16   | 15    | 14    | 24     | 25         | 14      | 18        | 22        | 210           |
| 2020                 | 0     | 0       | 17    | 12    | 7    | 25    | 12    | 11     | 6          | 7       | 11        | 20        | 106           |
| 2021                 | 0     | 1       | 2     | 0     | 0    | 0     | 0     | 4      | 1          | 0       | 0         | 2         | 12            |
| 2022                 | 0     | 9       | 5     | 2     | 3    | 16    | 7     | 14     | 13         | 1       | 3         | 3         | 76            |
| 33.1                 | 8     | 7       | 42    | 24    | 40   | 48    | 32    | 23     | 27         | 16      | 18        | 27        | 320           |
| 2018                 | 30    | 117     | 61    | 91    | 68   | 96    | 56    | 45     | 50         | 54      | 36        | 33        | 646           |
| 2019                 | 3     | 23      | 10    | 18    | 9    | 5     | 5     | 3      | 0          | 12      | 9         | 9         | 110           |
| 2020                 | 12    | 42      | 9     | 11    | 4    | 8     | 9     | 4      | 8          | 6       | 10        | 5         | 128           |
| 2021                 | 10    | 10      | 13    | 14    | 14   | 15    | 13    | 11     | 9          | 13      | 9         | 4         | 143           |
| 2022                 | 1     | 1       | 0     | 0     | 1    | 1     | 0     | 3      | 5          | 3       | 1         | 1         | 17            |
| 33.1                 | 9     | 14      | 3     | 8     | 4    | 7     | 30    | 9      | 11         | 10      | 8         | 9         | 102           |
| 2019                 | 14    | 41      | 30    | 47    | 21   | 34    | 18    | 27     | 22         | 21      | 9         | 14        | 306           |
| 2020                 | 16    | 28      | 18    | 22    | 41   | 30    | 42    | 28     | 42         | 47      | 27        | 19        | 375           |
| 2021                 | 2     | 5       | 6     | 24    | 8    | 5     | 26    | 6      | 6          | 7       | 5         | 7         | 87            |
| 2022                 | 4     | 5       | 3     | 0     | 7    | 5     | 5     | 8      | 2          | 5       | 1         | 6         | 51            |
| 33.1                 | 5     | 7       | 2     | 7     | 7    | 3     | 4     | 4      | 4          | 8       | 6         | 10        | 70            |
| 2018                 | 8     | 2       | 30    | 9     | 5    | 2     | 6     | 4      | 3          | 7       | 7         | 17        | 77            |
| 2019                 | 3     | 1       | 0     | 0     | 1    | 0     | 1     | 0      | 1          | 2       | 1         | 1         | 14            |
| 2020                 | 3     | 7       | 7     | 3     | 10   | 30    | 23    | 15     | 14         | 11      | 15        | 19        | 169           |
| 2021                 | 22    | 37      | 23    | 19    | 3    | 1     | 0     | 0      | 0          | 0       | 0         | 5         | 106           |
| 2022                 | 2     | 2       | 5     | 1     | 0    | 0     | 0     | 0      | 0          | 0       | 0         | 1         | 11            |
| 33.1                 | 1     | 4       | 1     | 0     | 0    | 0     | 0     | 0      | 0          | 0       | 0         | 1         | 7             |
| 2019                 | 2     | 2       | 5     | 8     | 3    | 2     | 4     | 6      | 3          | 2       | 7         | 10        | 54            |
| 2020                 | 13    | 14      | 16    | 12    | 19   | 14    | 27    | 12     | 30         | 16      | 19        | 7         | 199           |
| 2021                 | 1     | 3       | 3     | 1     | 1    | 0     | 1     | 4      | 1          | 1       | 1         | 1         | 18            |
| 33.1                 | 16    | 30      | 12    | 10    | 1    | 1     | 0     | 0      | 0          | 4       | 0         | 0         | 77            |
| 2021                 | 18    | 14      | 16    | 12    | 19   | 14    | 27    | 12     | 30         | 16      | 19        | 7         | 199           |
| 2022                 | 1     | 1       | 3     | 3     | 2    | 1     | 1     | 4      | 1          | 1       | 1         | 1         | 19            |
| 33.1                 | 1     | 1       | 3     | 3     | 2    | 1     | 1     | 4      | 1          | 1       | 1         | 1         | 19            |
| 2021                 | 5     | 1       | 3     | 3     | 4    | 2     | 6     | 13     | 3          | 5       | 4         | 4         | 48            |
| 2022                 | 2     | 3       |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 6             |
| 33.1                 | 5     | 5       | 10    | 6     | 13   | 20    | 17    | 11     | 13         | 12      | 7         | 2         | 115           |
| 2022                 | 6     | 8       | 21    | 9     | 14   | 14    | 9     | 8      | 23         | 13      | 15        | 10        | 150           |
| 33.1                 | 1     | 3       |       | 5     |      | 1     | 2     | 1      | 2          | 1       | 1         | 1         | 17            |



Radicado No. 20232240041193  
Fecha: 09-02-2023

Página 4 de 4

| Comportamiento - Año | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre | Total general |    |
|----------------------|-------|---------|-------|-------|------|-------|-------|--------|------------|---------|-----------|-----------|---------------|----|
| 2014                 |       |         |       |       |      | 1     |       |        | 2          |         | 1         | 4         | 3             | 11 |
| 2015                 | 1     | 2       | 5     | 2     |      |       | 6     | 1      | 10         | 6       | 8         | 3         | 54            |    |
| 2016                 | 1     | 1       |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 2             |    |
| 2017                 | 4     | 5       | 11    | 7     | 8    | 14    | 2     | 3      | 3          | 4       | 2         | 5         | 66            |    |
| 2018                 | 15    | 3       |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 18            |    |
| 2019                 | 2     |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 2             |    |
| 2020                 | 4     |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 4             |    |
| 2021                 | 2     |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 2             |    |
| 2022                 | 5     | 1       |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 6             |    |
| Total general        | 111   | 239     | 226   | 200   | 195  | 210   | 208   | 185    | 282        | 177     | 150       | 161       | 2290          |    |

Fuente: Información suministrada por aplicativo ARILO.

A su turno, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá, en documento de enero de 2023, indicó que “(...) el Instituto (...) recibió a través de los canales oficiales 88 peticiones para la atención del equipo de la estrategia Captura, Esteriliza y Suelta- CES, provenientes de administradores o ciudadanía solicitando atención en una propiedad horizontal, igualmente, el Programa de Brigadas Médico-Veterinarias recibió 23 solicitudes para la atención de caninos y/o felinos asentados al interior de edificios y/o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal”.

Ahora bien, sobre la atención de palomas al interior de edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal en 2022, el instituto indicó que recibió “(...) 30 solicitudes provenientes de ciudadanos residentes de edificios y/o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal mediante las cuales solicitaron apoyo, consultoría y/o asesoría atinentes a manejo adecuado por presencia de palomas de plaza (columba livia) en sus estructuras”.<sup>[1]</sup>

De igual manera, ante la pregunta sobre cuáles son las causas más comunes por las que el IDPYBA debe prestar atención médico-veterinaria a animales, independientemente de su especie, que se hayan asentado voluntariamente en conjuntos o edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal y que no tengan un propietario o cuidado identificado, el instituto refirió que:

“(...) de los 88 casos presentados en el transcurso del año 2022, correspondieron a intervenciones de la estrategia CES el 47% (42 de 88 casos) los mismos correspondieron a solicitudes para la captura y esterilización de caninos y/o felinos que se encontraban en las instalaciones de determinado conjunto y que no contaban con propietario aparente, el 17,3% (19 de 88) relacionadas a la recolección de caninos y/o felinos abandonados, el 7,9% (7 de 88 casos) para la esterilización de caninos y/o felinos de cuidado comunitario, el 4,5% (4 de 88 casos) de captura de

gatos que escaparon de sus hogares y que se [encontraban] en estado de estrés, desubicados o aturcidos, que se asientan en instalaciones de conjuntos, y que muestran oposición para volver con sus propietarios. Los demás casos están relacionados a peticiones de esterilización de animales con propietario y seguimiento de colonias de gatos y/o manadas de perros. Para el caso de la especie sinantrópica Paloma de plaza (Columba livia) la atención médico-veterinaria es necesaria y está relacionada con los impactos indirectos que causa su proceso de adaptación urbana y su "modus vivendi" en el ecosistema urbano, dado que al alimentarse de basuras y/o aguas de fuentes contaminadas da como resultado una alta probabilidad de adquirir ectoparásitos y endoparásitos, derivando lo anterior en una afectación a su bienestar. La condición de vida natural de la especie es su vida libre en el ecosistema urbano, por tanto, no se espera que esta especie tenga cuidadores o procesos de domesticación puesto que impactaría su condición de vida libre. Ahora bien, de las 23 solicitudes allegadas al programa de Brigadas Médicas se solicitó el servicio debido a las siguientes causas y/o reportes:"

| No. de animales | Descripción reporte de la ciudadanía   |
|-----------------|--|
| 6               | Abandono por ciudadanos que cambiaron de residencia  |
| 9               | Animales que permanecen en el edificio y/o conjunto y que son cuidados por sus residentes o comunidad vecina       |
| 8               | Animales en situación de calle, felinos ferales y/o caninos dejados amarrados en zonas de las propiedad horizontal |

Fuente: IDPYBA. Enero de 2023.

Finalmente, sobre las colonias de gatos que se encuentren asentadas en edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal en Bogotá, esa entidad indicó que: "(...) se tiene establecido 21 colonias de gatos en conjuntos de propiedad horizontal. La localidad de Suba tiene el mayor seguimiento de colonias, seguido de la localidad de Usaquén y Kennedy:

| Localidad      | Total     |
|----------------|-----------|
| Barrios Unidos | 2         |
| Chapinero      | 2         |
| Engativá       | 2         |
| Fontibón       | 2         |
| Kennedy        | 3         |
| San Cristóbal  | 1         |
| Suba           | 6         |
| Usaquén        | 3         |
| <b>Total</b>   | <b>21</b> |

Fuente: IDPYBA. Enero de 2023.

En lo que respecta a casos de tenencia inadecuada y presunto maltrato animal recibidos por parte del IDPYBA, el programa del escuadrón anticrueldad del Instituto atendió 301 solicitudes en 2022 y 469 en 2023.

La Subsecretaría del Interior de Bucaramanga, mediante radicado 2-SSI-202303-00020296 del 07 de marzo de 2023, indicó que "(...) según información recopilada para el año 2022 y lo que va corrido del 2023 se pudo determinar que mensualmente se reciben un promedio de 16 denuncias o querrelas por la tenencia de animales de compañía, de las cuáles el 50% corresponde a situaciones por ruido por parte de las mascotas, un 40% a episodios de mordedura entre animales o a personas, y un 10% restante a los problemas de olores o higiénicos por la tenencia de animales".

La Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, mediante radicado 202330152346 del 27 de abril de 2023, relacionó la siguiente información:

| Comportamiento  | Año  | Solicitudes | Año  | Solicitudes |
|---|------|-------------|------|-------------|
| a. Mascotas dejadas solas durante el día por sus propietarios al interior de los apartamentos o en el balcón.   | 2022 | 25          | 2023 | 4           |
| b. Mascotas con vocalización frecuente que produce perturbación por ruido y genera problemas de convivencia entre vecinos.  | 2022 | 17          | 2023 | 0           |
| c. Incumplimiento en las medidas de seguridad para el traslado de caninos en zonas comunes (tralla, bozal, conducción por menores o adultos mayores).   | 2022 | 4           | 2023 | 1           |
| d. Incumplimiento en el manejo y recolección de excretas de mascotas en zonas comunes. Generación de olores por inadecuado manejo y disposición de excretas al interior de las unidades habitacionales. | 2022 | 6           | 2023 | 0           |
| e. Número plural de mascotas en unidades habitacionales.  | 2022 | 2           | 2023 | 0           |
| TOTALES   | 2022 | 54          | 2023 | 5           |

Fuente: Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín.

Ahora bien, en el caso de la Subsecretaría de Justicia y Seguridad de Pasto, mediante radicado 1042/150-2023 del 15 de febrero de 2023 indicó que: "revisada la base de datos y archivos, encontramos que a la fecha no se ha asignado mediante reparto o solicitudes convencionales o querrelas policivas por conductas o casos de presunto maltrato animal, crueldad, conflictos relacionados con tenencia irresponsable de animales domésticos al interior de Propiedades de Régimen Horizontal".

**5. Impacto fiscal**

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se debe precisar que el presente proyecto no implica implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo y no representa ningún gasto adicional para la Nación.

**6. Conflicto de intereses**

De conformidad con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, manifiesto que esta iniciativa se enmarca en la causal de ausencia de conflicto de intereses: "cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincida o se fusione con los intereses de los electores", por lo cual, en principio, no existirían circunstancias para considerar que el ponente y los demás congresistas puedan incurrir en eventuales conflictos de intereses.

**7. Trámite en la Comisión Primera Constitucional del Senado**

La discusión del proyecto inició el 17 de mayo de 2024, fecha en la que se aprobó el informe de ponencia. Varios senadores, como se muestra enseguida, presentaron proposiciones, todas respaldadas por el ponente. La discusión continuó y culminó el 18 del mismo mes y año:

| Texto propuesto para primer debate   | Texto aprobado en Comisión Primera  | Observaciones  |
|--|---|--|
| <b>Título:</b> proyecto de Ley No. 007 de 2024 "por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en las propiedades horizontales, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social" | <b>Título:</b> proyecto de Ley No. 007 de 2024 "por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los regímenes de propiedad horizontal de edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social" | Se agregó la frase subrayada para aclarar el tipo de copropiedad al que aplica la norma y descartar otros inmuebles sometidos al régimen de la Ley 675 de 2001. Lo anterior, en virtud de una proposición presentada por el senador Alejandro Carlos Chacón. |
| <b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en las propiedades horizontales, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.  | <b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los regímenes de propiedad horizontal de edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.  | Se agregó la frase subrayada para aclarar el tipo de copropiedad al que aplica la norma y descartar otros inmuebles sometidos al régimen de la Ley 675 de 2001. Lo anterior, en virtud de una proposición presentada por el senador Alejandro Carlos Chacón. |

|   |  |  |
|---|--|--|
| <b>ARTÍCULO 2º.</b> Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2º de la Ley 675 de 2001:   | <b>ARTÍCULO 2º.</b> Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2º de la Ley 675 de 2001:  | Sin modificaciones   |
| 6. Protección y bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente ley, se deberán observar los principios contenidos en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.  | 6. Protección y bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente ley, se deberán observar los principios contenidos en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.   |  |
| <b>ARTÍCULO 3º. ACCIONES VOLUNTARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL.</b> En atención a los principios de protección y bienestar animal y solidaridad social, y observando la función social y ecológica de la propiedad, las acciones que realicen los copropietarios, poseedores, tenedores o residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger a animales que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los residentes, terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra. | <b>ARTÍCULO 3º. ACCIONES COMUNITARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL.</b> <del>En atención a los principios de protección y bienestar animal y solidaridad social, y observando la función social y ecológica de la propiedad,</del> Las acciones que realicen los copropietarios, poseedores, tenedores o residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger a animales <u>domésticos de compañía</u> que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes <del>de la propiedad horizontal,</del> deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los residentes, terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra. | Se ajustó la redacción para acoger los comentarios de los senadores Alfredo Deluque Zuleta, Aida Quilcue, Carlos Fernando Motoa, Jorge Enrique Benedetti Martelo y el ponente, para respetar la vocación transitoria de las medidas y potenciar soluciones definitivas a la situación de vida de los animales.<br><br>Además, se ajustó el parágrafo 2º por sugerencia del senador Carlos Fernando Motoa, para concretar las obligaciones de los residentes que voluntariamente se hagan cargo de los animales que llegan a la copropiedad.<br><br>La proposición fue radicada por el ponente. |

|   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|
| <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Los órganos de dirección y administración de la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal no podrán: (i) expulsar a los animales que sean acogidos por uno o varios residentes; (ii) destruir adecuaciones para su protección; y (iii) oponerse a los cuidados que se les quieran brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social. Lo anterior, salvo que se incumplan las obligaciones de atención y cuidado del animal por parte de quien asuma la responsabilidad de acogida o que el animal cause daño a las personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad, casos en los cuales el consejo de administración solicitará a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal. La misma solicitud se elevará si ningún residente decide acoger y hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal</p>   | <p><u>o proteger animales en bienes comunes deberán ser temporales, en los términos que se definan por los órganos de dirección y administración, o por la asamblea general de copropietarios, según corresponda. Además, la persona o personas responsables deberán garantizar que la zona común quede en óptimas condiciones después de que el cuidado cese y deberán realizarse exclusivamente en zonas verdes, en los términos que se definan por los órganos de dirección y administración o a la asamblea general de copropietarios, según corresponda.</u></p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Los órganos de dirección y administración de la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal no podrán: (i) expulsar a los animales que sean acogidos por uno o varios residentes; (ii) destruir adecuaciones para su protección; y (iii) oponerse a los cuidados que se les quieran brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social. Lo anterior, salvo que se incumplan las obligaciones de atención y cuidado del animal por parte de quien asuma la responsabilidad de acogida o que el animal cause daño a las personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad, casos en los cuales el consejo de administración solicitará a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo</p> | <p>Quien obstaculice, destruya o impida el desarrollo de acciones de cuidado en favor de los animales será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño en contra de la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La persona que asuma la responsabilidad de acogida de un animal en la propiedad horizontal deberá registrarlo. Además, asumirá la responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasione a personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Los residentes que voluntariamente cuiden animales que lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su alimentación, esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, y cumplir con las disposiciones del Título XIII de la Ley 1801 de 2016 y del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía.</p> | <p>del animal. La misma solicitud se elevará si ningún residente decide acoger y hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal</p> <p>Quien obstaculice, destruya o impida el desarrollo de acciones de cuidado en favor de los animales será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño en contra de la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La persona que asuma la responsabilidad de acogida de un animal en la propiedad horizontal deberá registrarlo. Además, asumirá la responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasione a personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Los residentes que <u>asuman</u> voluntariamente <u>la responsabilidad de acogida de estos</u> animales que lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su alimentación, esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación</p>  |   |
| <p>El no cumplimiento de estas obligaciones o las afectaciones a la salud, integridad o seguridad de los residentes y demás animales que residan o visiten la copropiedad, autorizará al consejo de administración a solicitar a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad asuma su protección, los órganos de dirección y administración deberán informar a la entidad municipal o distrital competente para que esta se encargue de la atención o traslado del animal a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, en el que se le brinde atención médico veterinaria y albergue temporal o permanente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4º.</b> Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente</p> | <p>al día, <u>así como cumplir y cumplir con las disposiciones del Título XIII de la Ley 1801 de 2016 y del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía. Si se pierde la calidad de residente, la persona deberá continuar con la responsabilidad del animal y trasladarlo con él.</u></p> <p>El no cumplimiento de estas obligaciones o las afectaciones a la salud, integridad o seguridad de los residentes y demás animales que residan o visiten la copropiedad, autorizará al consejo de administración a solicitar a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad asuma su protección, los órganos de dirección y administración deberán informar a la entidad municipal o distrital competente para que esta se encargue de la atención o traslado del animal a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, en el que se le brinde atención médico veterinaria y albergue temporal o permanente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4º.</b> Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo</p>                       | <p>establecidos para sancionar el maltrato a los animales.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL.</b> Los arrendatarios o propietarios residentes en la copropiedad tienen el deber registrar los animales con los que conviven, en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal y que será entregado a las alcaldías municipales o distritales.</p> <p>El incumplimiento del deber de registro acarreará las sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal.</p> <p>El registro deberá contener, como mínimo: nombre, edad, propietario, si está o no esterilizado y si cumple con el esquema de vacunación correspondiente a la especie y la edad.</p> <p>Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, y gestionar y analizar la información entregada por las</p>   | <p>dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato a los animales.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL.</b> Los arrendatarios o propietarios residentes en la copropiedad tienen el deber registrar los animales con los que conviven, en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal y que será entregado a las alcaldías municipales o distritales. <u>Los arrendatarios o propietarios deberán registrar a sus animales en un plazo de 30 días desde el momento en el que residen en la copropiedad. El registro deberá ser actualizado cada 12 meses o cuando cambien las condiciones del animal.</u></p> <p>El incumplimiento del deber de registro acarreará las sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal.</p> <p>El registro deberá contener, como mínimo: nombre, edad, propietario, si está o no esterilizado y si cumple con el esquema de vacunación correspondiente a la especie y la edad.</p> <p>Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, y gestionar y analizar la información entregada por las</p> | <p>Se integró el apartado subrayado para hacer del registro del animal una obligación perentoria, en virtud de una proposición presentada por el senador Jonathan Pulido Hernández.</p> |

|  |   |                                     |  |   |  |
|--|---|-------------------------------------|--|---|--|
| <p>copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar animal y los programas de tenencia y convivencia responsable.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Cuando un canino de manejo especial llegue a la propiedad horizontal y no tenga propietario o cuidador identificado, el administrador de la propiedad horizontal deberá reportar inmediatamente la situación ante la entidad municipal o distrital competente, con el fin de tomar medidas para su atención, cuidado y traslado. Corresponderá a la entidad competente efectuar el traslado del animal en un término máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que le fue notificada la presencia del canino de manejo especial en la propiedad horizontal.</p> <p>No le corresponderá a la propiedad horizontal cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 127 la Ley 1801 de 2016 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o complementen, por lo que en caso de presentarse cualquier inconveniente con el ejemplar será responsabilidad de la alcaldía municipal o distrital, o entidad competente.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL.</b> Se prohíbe a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad</p> | <p>copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar animal y los programas de tenencia y convivencia responsable.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Cuando un canino de manejo especial llegue a la propiedad horizontal y no tenga propietario o cuidador identificado, el administrador de la propiedad horizontal deberá reportar inmediatamente la situación ante la entidad municipal o distrital competente, con el fin de tomar medidas para su atención, cuidado y traslado. Corresponderá a la entidad competente efectuar el traslado del animal en un término máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que le fue notificada la presencia del canino de manejo especial en la propiedad horizontal.</p> <p>No le corresponderá a la propiedad horizontal cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 127 la Ley 1801 de 2016 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o complementen, por lo que en caso de presentarse cualquier inconveniente con el ejemplar será responsabilidad de la alcaldía municipal o distrital, o entidad competente.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL.</b> Se prohíbe a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad</p>      | <p>Sin modificaciones</p>           | <p>horizontal, así como a los copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida o la integridad de los animales, tales como mallas o redes de seguridad, siempre que estos sean de color claro o transparentes, removibles, que no afecten la estructura y que se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo.</p> <p>La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni supondrá multa o sanción para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°. BARRERAS FÍSICAS.</b> Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y residentes en general, instalar cualquier tipo de barrera física que, con el propósito de impedir el paso o la permanencia de animales, atente contra su vida o integridad. Para la instalación de elementos o barreras con fines de prevención zoonótica, el órgano de dirección y administración deberá ceñirse a los lineamientos en</p> | <p>horizontal de Edificios o conjuntos de uso residencial, así como a los copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida o la integridad de los animales, tales como mallas o redes de seguridad, siempre que estos sean de color claro o transparentes, removibles, que no afecten la estructura y que se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo.</p> <p>La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni supondrá multa o sanción para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL.</b> En cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016, los órganos de dirección y los residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberán informar a las autoridades competentes de la comisión de actos, ocasionales o recurrentes, dirigidos contra la vida o la integridad física o emocional de un animal, o cuando se evidencien acciones de mala tenencia.</p> | <p>El Senador Alejandro Carlos Chacón propuso eliminar el artículo 6º propuesto para primer debate en consideración a que la falta de barreras puede afectar la seguridad de las copropiedades. Sin embargo, en el debate se llegó al acuerdo de que el ponente lo sustituiría en la ponencia para Plenaria, ajustando el contenido para atender esa preocupación.</p> <p>En virtud de la eliminación del anterior artículo, cambia el orden y numeración en el texto final aprobado en la</p> |
| <p>materia de protección y bienestar animal establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En el término de seis (6) meses contado a partir de la expedición de presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, expedirá lineamientos para la implementación de barreras físicas y estrategias de control e inhabilitación de sitios de perchamiento y nidación en infraestructuras, con fines de prevención zoonótica.</p>   | <p>Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán facilitar a las autoridades judiciales, policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba mediante el cual se puedan esclarecer los hechos e identificar a los presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a los bienes o zonas comunes de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales contraría lo establecido en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016. <del>o requerimientos necesarios para su bienestar físico y emocional; (ii) el abandono prolongado de animales en las unidades inmobiliarias sin que se les brinde comida, agua, aseo, cuidados y compañía; y (iii) la presencia constante de animales en las áreas comunes o en el espacio público sin persona a cargo.</del></p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de las propiedades horizontales y a sus residentes, sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre</p> | <p>Comisión Primera del Senado.</p> | <p>humanos y animales en las copropiedades.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL.</b> En cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016, los órganos de dirección y administración y los residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberán informar a las autoridades competentes de la comisión de actos, ocasionales o recurrentes, dirigidos contra la vida o la integridad física o emocional de un animal, o cuando se evidencien acciones de mala tenencia.</p> <p>Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán facilitar a las autoridades judiciales, policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba mediante el cual se puedan esclarecer los hechos e identificar a los presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a las instalaciones de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales contraría lo establecido en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de</p>   | <p><b>ARTÍCULO 7°. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS.</b> Dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales, en el cual se definan las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir las sustancias que se utilicen para controlar plagas, insectos y roedores, de manera que se evite el daño a la salud y el bienestar de las personas y los demás animales.</p>   | <p>Dado la eliminación del artículo 6 del texto propuesto para primer debate, cambia la numeración del articulado en el texto final aprobado por la Comisión Primera para primer debate.</p>   |

|  |   |  |   |   |   |
|--|---|--|---|---|---|
| <p>2016. Se entiende por mala tenencia, entre otras, las siguientes conductas u omisiones: (i) la tenencia de animales en terrazas, patios y balcones sin los espacios o requerimientos necesarios para su bienestar físico y emocional; (ii) el abandono prolongado de animales en las unidades inmobiliarias sin que se les brinde comida, agua, aseo, cuidados y compañía; y (iii) la presencia constante de animales en las áreas comunes o en el espacio público sin persona a cargo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de las propiedades horizontales y a sus residentes, sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades.</p>   |   |  | <p>representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.</p>  |   |   |
| <p><b>ARTÍCULO 8°. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS.</b> Dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales, en el cual se definan las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir las sustancias que se utilicen para controlar plagas, insectos y roedores, de manera que se evite el daño a la salud y el bienestar de las personas y los demás animales.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 8°. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL.</b> La asamblea general de copropietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, así como destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de animales que lleguen a la copropiedad.</p> <p>Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad</p>   | <p>Dado la eliminación del artículo 6 del texto propuesto para primer debate, cambia la numeración del articulado en el texto final aprobado por la Comisión Primera para primer debate.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 9°. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL.</b> La asamblea general de copropietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, así como destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de animales que lleguen a la copropiedad.</p> <p>Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.</p> | <p><b>ARTÍCULO 9°. CREACIÓN DEL COMITÉ DE MEDIACIÓN COMUNITARIA PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL.</b> En cada propiedad horizontal se creará un Comité de Mediación Comunitaria, encargado de resolver conflictos relacionados con el cuidado, protección, y tenencia de animales en virtud a la presente ley.</p> <p>El Comité de Mediación estará compuesto por un representante de los copropietarios, un miembro del consejo de administración, un representante de la alcaldía y un experto en bienestar animal, sin perjuicio de otras personas que determine para tal efecto el reglamento de la copropiedad.</p> | <p>El nuevo artículo 9°. aprobado en el texto final de la Comisión, se integró para crear un mecanismo rápido y eficiente para resolver conflictos relacionados con animales en las propiedades horizontales, en cumplimiento de las disposiciones de esta norma. La proposición fue radicada por el senador Jonathan Pulido Hernández.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 10.</b> Modifíquese el artículo 35 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 35. FONDO DE IMPREVISTOS.</b> La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con un porcentaje de recargo no inferior al uno por ciento (1 %) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes.</p> <p>La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año.</p> <p>Cuando el monto disponible alcance el 50% del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año, el 1% del dinero recaudado a partir de dicho porcentaje se podrá destinar a acciones de cuidado y protección de animales domésticos de compañía que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado.</p> <p>El administrador podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> El cobro a los propietarios de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido solo podrá</p> | <p><b>ARTÍCULO 10°.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 34 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 34.</b> Recursos patrimoniales. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Asamblea General podrá destinar un porcentaje de los recursos patrimoniales para atender acciones de cuidado y protección de animales domésticos que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado. El órgano de administración podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.</p> <p>El uso de ese porcentaje deberá ser aprobado anualmente por la asamblea general previa justificación de su necesidad, y no podrá exceder el 5% del total de los recursos patrimoniales.</p> | <p>Se eliminó el artículo 10 del texto radicado para ponencia en primer debate en virtud de una proposición del senador David Luna Sánchez. El nuevo artículo 10. aprobado por la Comisión fue iniciativa de los senadores David Luna Sánchez, Jonathan Pulido Hernández y el ponente.</p> <p>Por lo anterior, se ajusta la numeración y cambia el orden de los artículos en el texto.</p> | <p>aprobarse cuando los recursos del fondo de que trata este artículo sean insuficientes para atender las erogaciones a su cargo</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> La creación de este fondo será potestativa en edificios o conjuntos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario de 5 o menos unidades de vivienda.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 11°.</b> <b>DISPOSICIONES CONTRARIAS.</b> Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117° de la Ley 1801 de 2016.</p>  | <p>Sin modificaciones</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 11°.</b> <b>DISPOSICIONES CONTRARIAS.</b> Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117° de la Ley 1801 de 2016.</p> <p><b>ARTÍCULO 12° VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>  | <p>Sin modificaciones</p>  |   |   |   |
| <p><b>8. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p>  |   |  |   |   |   |
| <p><b>Texto aprobado en Comisión Primera</b></p> <p><b>Título:</b> proyecto de Ley No. 007 de 2024 "por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los regímenes de</p>  | <p><b>Texto propuesto para Plenaria</b></p> <p><b>Título:</b> proyecto de Ley No. 007 de 2024 "por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los regímenes de</p>  | <p><b>Observaciones</b></p> <p>Se ajusta el título del proyecto de Ley, incorporando el nombre de la iniciativa.</p>   |   |   |   |

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>propiedad horizontal de edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social"</p>   | <p>propiedad horizontal de edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social;" <b>Lev Zoopolis"</b></p>   |   |
| <p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los regímenes de propiedad horizontal de edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.</p>                        | <p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.</p>   | <p>Sin modificaciones</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2º de la Ley 675 de 2001:</p> <p>6. Protección y bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente ley, se deberán observar los principios contenidos en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</p> | <p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2º de la Ley 675 de 2001:</p> <p>6. Protección y bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente ley, se deberán observar los principios contenidos en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</p> | <p>Sin modificaciones</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 3º. ACCIONES COMUNITARIAS VOLUNTARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL.</b> Las acciones que realicen los copropietarios, poseedores, tenedores o residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad</p>   | <p><b>ARTÍCULO 3º. ACCIONES COMUNITARIAS VOLUNTARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL.</b> Las acciones que realicen los copropietarios, poseedores, tenedores o residentes de los inmuebles <b>de uso residencial</b> sometidos al régimen de</p>   | <p>Se ajustó la redacción, en particular, para armonizar la disposición con el título y objeto de la norma.</p> |

  

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>oponerse a los cuidados que se les quieran brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social. Lo anterior, salvo que se incumplan las obligaciones de atención y cuidado del animal por parte de quien asuma la responsabilidad de acogida o que el animal cause daño a las personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad, casos en los cuales el consejo de administración solicitará a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal. La misma solicitud se elevará si ningún residente decide acoger y hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal.</p> <p>Quien obstaculice, destruya o impida el desarrollo de acciones de cuidado en favor de los animales será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño en contra de la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La persona que asuma la responsabilidad de acogida de un animal en la propiedad horizontal deberá registrarlo. Además, asumirá la responsabilidad por los</p> | <p>de atención y cuidado del animal por parte de quien asuma la responsabilidad de acogida, o que el animal cause daño a las personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad, casos en los cuales el consejo de administración solicitará a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal. La misma solicitud se elevará si ningún residente decide acoger y hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal</p> <p>Quien obstaculice, destruya o impida el desarrollo de acciones de cuidado en favor de los animales será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño <del>en contra de</del> a la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La persona que asuma la responsabilidad de acogida de un animal en la propiedad horizontal deberá registrarlo. Además, asumirá la responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasione a personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad.</p> |  |
|---|---|--|

  

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger a animales domésticos de compañía que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los residentes, terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra.</p>   | <p>propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger a animales domésticos de compañía que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los residentes, terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra.</p>  |  |
| <p>Las acciones orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger animales en bienes comunes deberán ser temporales, en los términos que se definan por los órganos de dirección y administración, o por la asamblea general de copropietarios, según corresponda. Además, la persona o personas responsables deberán garantizar que la zona común quede en óptimas condiciones después de que el cuidado cese y deberán realizarse exclusivamente en zonas verdes, en los términos que se definan por los órganos de dirección y administración o a la asamblea general de copropietarios, según corresponda.</p> | <p>Las acciones orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger animales en bienes comunes deberán ser temporales, en los términos que se definan por los órganos de dirección y administración, o por la asamblea general de copropietarios, según corresponda. Además, la persona o <u>las</u> personas responsables deberán garantizar que la zona común quede en óptimas condiciones después de que el cuidado cese.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Los órganos de dirección y administración de <u>los inmuebles de uso residencial sometidos a persona jurídica sometida</u> al régimen de propiedad horizontal no podrán: (i) expulsar a los animales que sean acogidos por uno o varios residentes; (ii) destruir adecuaciones para su protección; y (iii)</p> |  |
| <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Los órganos de dirección y administración de la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal no podrán: (i) expulsar a los animales que sean acogidos por uno o varios residentes; (ii) destruir adecuaciones para su protección; y (iii)</p>   | <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Los órganos de dirección y administración de la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal no podrán: (i) expulsar a los animales que sean acogidos por uno o varios residentes; (ii) destruir adecuaciones para su protección; y (iii) oponerse a los cuidados que se les quieran brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social. Lo anterior, salvo que se incumplan las obligaciones</p>   |  |

  

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>daños o perjuicios que ocasione a personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad.</p>   | <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Los residentes que asuman voluntariamente la responsabilidad de acogida de animales que lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su alimentación, esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, así como cumplir las disposiciones del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía. Si se pierde la calidad de residente, la persona deberá continuar con la responsabilidad del animal y trasladarlo con él.</p> |  |
| <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Los residentes que asuman voluntariamente la responsabilidad de acogida de animales que lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su alimentación, esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, así como cumplir las disposiciones del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía. Si se pierde la calidad de residente, la persona deberá continuar con la responsabilidad del animal y trasladarlo con él.</p> | <p>El no cumplimiento de estas obligaciones o las afectaciones a la salud, integridad o seguridad de los residentes y demás animales que residan o visiten la copropiedad, autorizará al consejo de administración a solicitar a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal.</p>   |  |
| <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad</p>  | <p>El no cumplimiento de estas obligaciones o las afectaciones a la salud, integridad o seguridad de los residentes y demás animales que residan o visiten la copropiedad, autorizará al consejo de administración <del>de</del> <b>para que solicite o solicite</b> a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad</p>   |  |

|   |  |   |  |   |   |
|---|--|---|--|---|---|
| <p>asuma su protección, los órganos de dirección y administración deberán informar a la entidad municipal o distrital competente para que esta se encargue de la atención o traslado del animal a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, en el que se le brinde atención médica veterinaria y albergue temporal o permanente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4º.</b> Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato a los animales.</p>   | <p>competente para que esta se encargue de la atención o traslado del animal a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, en el que se le brinde atención médica veterinaria y albergue temporal o permanente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4º.</b> Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato a los animales.</p>   |   | <p>sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal.</p> <p>El registro deberá contener, como mínimo: nombre, edad, propietario, si está o no esterilizado y si cumple con el esquema de vacunación correspondiente a la especie y la edad.</p> <p>Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, y gestionar y analizar la información entregada por las copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar animal y los programas de tenencia y convivencia responsable.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Cuando un canino de manejo especial llegue a la propiedad horizontal y no tenga propietario o cuidador identificado, el administrador de la propiedad horizontal deberá reportar inmediatamente la situación ante la entidad municipal o distrital competente, con el fin de tomar medidas para su atención, cuidado y traslado. Corresponderá a la entidad competente efectuar el traslado del animal en un término máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que le fue notificada la presencia del canino de manejo especial en la propiedad horizontal.</p> <p>No le corresponderá a la propiedad horizontal cumplir</p> | <p>novedades respecto del animal.</p> <p>El incumplimiento del deber de registro acarreará las sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal.</p> <p>El registro deberá contener, como mínimo: nombre, edad, propietario, si está o no esterilizado y si cumple con el esquema de vacunación correspondiente a la especie y la edad.</p> <p>Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, y gestionar y analizar la información entregada por las copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar animal y los programas de tenencia y convivencia responsable.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Cuando un canino de manejo especial llegue a la propiedad horizontal y no tenga propietario o cuidador identificado, el administrador de la propiedad horizontal deberá reportar inmediatamente la situación ante la entidad municipal o distrital competente, con el fin de tomar medidas para su atención, cuidado y traslado. Corresponderá a la entidad competente efectuar el traslado del animal en un término máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que le fue notificada la presencia del canino de</p> |   |
| <p><b>ARTÍCULO 4º. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL.</b> Los arrendatarios o propietarios residentes en la copropiedad tienen el deber registrar los animales con los que conviven, en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal y que será entregado a las alcaldías municipales o distritales. Los arrendatarios o propietarios deberán registrar a sus animales en un plazo de treinta (30) días desde el momento en el que residen en la copropiedad. El registro deberá ser actualizado cada 12 meses o cuando cambien las condiciones del animal. El incumplimiento del deber de registro acarreará las</p>   | <p><b>ARTÍCULO 4º. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL.</b> Los arrendatarios o propietarios residentes en los edificios o conjuntos de uso residencial <del>la copropiedad</del> tienen el deber registrar los animales con los que conviven, en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal, y que será entregado a las alcaldías municipales o distritales. Los copropietarios o residentes deberán registrar a sus animales en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en la que inician a vivir en la copropiedad. El registro deberá ser actualizado cada año o cuando existan</p>   | <p>Se ajustó la redacción, en particular, para armonizar la disposición con el título y objeto de la norma.</p> | <p><b>PARÁGRAFO.</b> Cuando un canino de manejo especial llegue a la propiedad horizontal y no tenga propietario o cuidador identificado, el administrador de la propiedad horizontal deberá reportar inmediatamente la situación ante la entidad municipal o distrital competente, con el fin de tomar medidas para su atención, cuidado y traslado. Corresponderá a la entidad competente efectuar el traslado del animal en un término máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que le fue notificada la presencia del canino de manejo especial en la propiedad horizontal.</p> <p>No le corresponderá a la propiedad horizontal cumplir</p>  | <p><b>PARÁGRAFO.</b> Cuando un canino de manejo especial llegue a la propiedad horizontal y no tenga propietario o cuidador identificado, el administrador de la propiedad horizontal deberá reportar inmediatamente la situación ante la entidad municipal o distrital competente, con el fin de tomar medidas para su atención, cuidado y traslado. Corresponderá a la entidad competente efectuar el traslado del animal en un término máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que le fue notificada la presencia del canino de</p>  |   |
| <p>con las obligaciones establecidas en el artículo 127 la Ley 1801 de 2016 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o complementen, por lo que en caso de presentarse cualquier inconveniente con el ejemplar será responsabilidad de la alcaldía municipal o distrital, o entidad competente.</p>  | <p>manejo especial en la propiedad horizontal.</p> <p>No le corresponderá a la propiedad horizontal cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 127 la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes que lo <del>reglamenten, modifiquen o complementen</del>, por lo que en caso de presentarse cualquier inconveniente con el ejemplar será responsabilidad de la alcaldía municipal o distrital, o entidad competente.</p>  |   | <p>para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º. BARRERAS FÍSICAS.</b></p> <p>Eliminado</p>  | <p>residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º. BARRERAS FÍSICAS. Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los residentes y copropietarios, instalar barreras físicas que, con el propósito de impedir el paso o la permanencia de animales, atenten contra su vida o integridad.</b></p> <p><b>La instalación de ese tipo de barreras no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni supondrá multa o sanción para los residentes o copropietarios, si cumplen con la previsión antes señalada.</b></p> <p><b>Lo dispuesto en este artículo no implica que, a la entrada en vigencia de esta norma, las copropiedades deban modificar las barreras que han instalado para la preservación de su seguridad o que no puedan instalar nuevas según sus necesidades.</b></p>  | <p>Se agrega un artículo nuevo para atender la preocupación del senador Alejandro Carlos Chacón en el debate en Comisión Primera en relación con barreras físicas en copropiedades.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 5º. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL.</b> Se prohíbe a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal de edificios o conjuntos de uso residencial, así como a los copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida o la integridad de los animales, tales como mallas o redes de seguridad, siempre que estos sean de color claro o transparentes, removibles, que no afecten la estructura y que se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo.</p> <p>La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni supondrá multa o sanción</p> | <p><b>ARTÍCULO 5º. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL.</b> Se prohíbe a los órganos de dirección y administración de los edificios o conjuntos de uso residencial <del>inmuebles</del> sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida o la integridad de los animales, <del>tales</del> como mallas o redes de seguridad, siempre que estos sean de color claro o transparentes, removibles, que no afecten la estructura y que se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo.</p> <p>La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni supondrá multa o sanción para los copropietarios o</p> | <p>Se ajustó la redacción, en particular, para armonizar la disposición con el título y objeto de la norma.</p> | <p><b>ARTÍCULO 6º. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL.</b> En cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016, los órganos de dirección y administración y los residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad</p>   | <p><b>ARTÍCULO 7º. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL.</b> En cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016, los órganos de dirección y administración y los residentes de los edificios o conjuntos de uso residencial <del>inmuebles</del> sometidos al</p>   | <p>Se ajustó la redacción, en particular, para armonizar la disposición con el título y objeto de la norma.</p>   |

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>deberán informar a las autoridades competentes de la comisión de actos, ocasionales o recurrentes, dirigidos contra la vida o la integridad física o emocional de un animal, o cuando se evidencien acciones de mala tenencia.</p> <p>Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán facilitar a las autoridades judiciales, policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba mediante el cual se puedan esclarecer los hechos e identificar a los presuntos responsables.</p> <p>Igualmente, deberán permitirles el ingreso a los bienes o zonas comunes de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales contraría lo establecido en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de las propiedades horizontales y a sus residentes, sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre</p>  | <p>régimen de propiedad horizontal, deberán informar a las autoridades competentes de la comisión de actos, ocasionales o recurrentes, dirigidos contra la vida o la integridad física o emocional de un animal, o cuando se evidencien acciones de mala tenencia.</p> <p>Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán facilitar a las autoridades judiciales, policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba mediante el cual se puedan esclarecer los hechos e identificar a los presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a los bienes o zonas comunes de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales contraría lo establecido en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de las propiedades horizontales y a sus residentes, sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades.</p>   |   |
| <p><b>ARTÍCULO 9º. CREACIÓN DEL COMITÉ DE MEDIACIÓN COMUNITARIA PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL.</b> En cada propiedad horizontal se creará un Comité de Mediación Comunitaria, encargado de resolver conflictos relacionados con el cuidado, protección, y tenencia de animales en virtud a la presente ley.</p> <p>El Comité de Mediación estará compuesto por un representante de los copropietarios, un miembro del consejo de administración, un representante de la alcaldía y un experto en bienestar animal, sin perjuicio de otras personas que determine para tal efecto el reglamento de la copropiedad.</p> <p>Cualquier residente podrá presentar una queja formal. El comité convocará a una audiencia de mediación dentro de los 10 días hábiles siguientes y posterior a ello, se emitirá una solución vinculante.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las decisiones del comité serán vinculantes salvo que se vulneren derechos fundamentales o se afecte la vida o integridad del animal.</p> <p><b>ARTÍCULO 10º.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 34.</b> Recursos patrimoniales. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados</p>  | <p><b>ARTÍCULO 10º. CREACIÓN DEL COMITÉ DE MEDIACIÓN COMUNITARIA PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL.</b> En cada propiedad horizontal se creará un Comité de Mediación Comunitaria, encargado de resolver conflictos relacionados con el cuidado, protección, y tenencia de animales en virtud a la presente ley.</p> <p>El Comité de Mediación estará compuesto por un representante de los copropietarios, un miembro del consejo de administración, un representante de la alcaldía y un experto en bienestar animal, sin perjuicio de otras personas que determine para tal efecto el reglamento de la copropiedad.</p> <p>Cualquier residente podrá presentar una queja formal. El comité convocará a una audiencia de mediación dentro de los 10 días hábiles siguientes y posterior a ello, se emitirá una solución vinculante.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las decisiones del comité serán vinculantes salvo que se vulneren derechos fundamentales o se afecte la vida o integridad del animal.</p> <p><b>ARTÍCULO 11º.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 34.</b> Recursos patrimoniales. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados</p>   | <p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p> |
| <p>humanos y animales en las copropiedades.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS.</b> Dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales, en el cual se definan las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir las sustancias que se utilicen para controlar plagas, insectos y roedores, de manera que se evite el daño a la salud y el bienestar de las personas y los demás animales.</p> <p><b>ARTÍCULO 8º. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL.</b> La asamblea general de copropietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley, así como destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de animales que lleguen a la copropiedad.</p> <p>Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 8º. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS.</b> Dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales, en el cual se definan las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir las sustancias que se utilicen para controlar plagas, insectos y roedores, de manera que se evite el daño a la salud y el bienestar de las personas y los demás animales.</p> <p><b>ARTÍCULO 9º. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL.</b> La asamblea general de copropietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley, así como destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de animales que lleguen a la copropiedad.</p> <p>Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.</p>  | <p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p> |
| <p>por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Asamblea General podrá destinar un porcentaje de los recursos patrimoniales para atender acciones de cuidado y protección de animales domésticos que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado. El órgano de administración podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.</p> <p>El uso de ese porcentaje deberá ser aprobado anualmente por la asamblea general previa justificación de su necesidad, y no podrá exceder el 5% del total de los recursos patrimoniales.</p> <p><b>ARTÍCULO 11º. DISPOSICIONES CONTRARIAS.</b> Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 117º de la Ley 1801 de 2016.</p> | <p>por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Asamblea General podrá destinar un porcentaje de los recursos patrimoniales para atender acciones de cuidado y protección de animales domésticos que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado. El órgano de administración podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.</p> <p>El uso de ese porcentaje deberá ser aprobado anualmente por la asamblea general previa justificación de su necesidad, y no podrá exceder el 5% del total de los recursos patrimoniales.</p> <p><b>ARTÍCULO 12º. DISPOSICIONES CONTRARIAS.</b> Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 117º de la Ley 1801 de 2016.</p> | <p>Sin modificaciones</p>                           |

|   |   |                    |
|---|---|--------------------|
| <b>ARTÍCULO 12º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | <b>ARTÍCULO 12º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | Sin modificaciones |
|---|---|--------------------|

**9. Proposición**

En virtud de lo expuesto, presento ponencia favorable y propongo a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 007 de 2024 Senado: *“por la cual se modifica la ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales en los regímenes de propiedad horizontal de edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social”*, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

  
**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
 Senadora de la República  
 Coalición - Pacto Histórico

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**Proyecto de Ley No. 007 de 2024 Senado “Por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los regímenes de propiedad horizontal de edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social”: Ley Zoopolis**

EL Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.

**ARTÍCULO 2º.** Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2º de la Ley 675 de 2001:

6. Protección y bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente ley, se deberán observar los principios contenidos en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

**ARTÍCULO 3º. ACCIONES COMUNITARIAS VOLUNTARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL.** Las acciones que realicen los copropietarios, poseedores, tenedores o residentes de los inmuebles de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger a animales domésticos de compañía que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los residentes, terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra.

Las acciones orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger animales en bienes comunes deberán ser temporales, en los términos que se definan por los órganos de dirección y administración, o por la asamblea general de copropietarios, según corresponda. Además, la persona o las personas responsables deberán garantizar que la zona común quede en óptimas condiciones después de que el cuidado cese.

**PARÁGRAFO 1º.** Los órganos de dirección y administración de los inmuebles de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal no podrán: (i) expulsar a los animales que sean acogidos por uno o varios residentes; (ii) destruir adecuaciones para su protección; y (iii) oponerse a los cuidados que se les quieran brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social. Lo anterior, salvo que se incumplan las obligaciones de atención y cuidado del animal por parte de quien asuma la responsabilidad de acogida, o que el animal cause daño a las personas, bienes o demás animales que residan o visiten la

copropiedad, casos en los cuales el consejo de administración solicitará a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal. La misma solicitud se elevará si ningún residente decide acoger y hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal.

Quien obstaculice, destruya o impida el desarrollo de acciones de cuidado en favor de los animales será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño a la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

La persona que asuma la responsabilidad de acogida de un animal en la propiedad horizontal deberá registrarlo. Además, asumirá la responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasione a personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad.

**PARÁGRAFO 2º.** Los residentes que asuman voluntariamente la responsabilidad de acogida de animales que lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su alimentación, esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, así como cumplir las disposiciones del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía. Si se pierde la calidad de residente, la persona deberá continuar asumiendo la responsabilidad de cuidado del animal y trasladarlo consigo.

El no cumplimiento de estas obligaciones o las afectaciones a la salud, integridad o seguridad de los residentes y demás animales que residan o visiten la copropiedad, autorizará al consejo de administración para que solicite a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal.

**PARÁGRAFO 3º.** Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad asuma su protección, los órganos de dirección y administración deberán informar a la entidad municipal o distrital competente para que esta se encargue de la atención o traslado del animal a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, en el que se le brinde atención médica veterinaria y albergue temporal o permanente.

**PARÁGRAFO 4º.** Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato a los animales.

**ARTÍCULO 4º. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL.** Los arrendatarios o propietarios residentes en los edificios o conjuntos de uso residencial tienen el deber registrar los animales con los que conviven, en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal, y que será entregado a las alcaldías municipales o distritales. Los copropietarios o residentes deberán registrar a sus animales en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en la que inician a vivir en la

copropiedad. El registro deberá ser actualizado cada año o cuando existan novedades respecto del animal.

El incumplimiento del deber de registro acarreará las sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal.

El registro deberá contener, como mínimo: nombre, edad, propietario, si está o no esterilizado y si cumple con el esquema de vacunación correspondiente a la especie y la edad.

Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, y gestionar y analizar la información entregada por las copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar animal y los programas de tenencia y convivencia responsable.

**PARÁGRAFO.** Cuando un canino de manejo especial llegue a la propiedad horizontal y no tenga propietario o cuidador identificado, el administrador deberá reportar inmediatamente la situación ante la entidad municipal o distrital competente, con el fin de tomar medidas para su atención, cuidado y traslado. Corresponderá a la entidad competente efectuar el traslado del animal en un término máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que le fue notificada la presencia del canino de manejo especial en la propiedad horizontal.

No le corresponderá a la propiedad horizontal cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, por lo que cualquier inconveniente con el ejemplar será responsabilidad de la alcaldía municipal o distrital, o entidad competente.

**ARTÍCULO 5º. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL.** Se prohíbe a los órganos de dirección y administración de los edificios o conjuntos de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida o la integridad de los animales, como mallas o redes de seguridad, siempre que estos sean de color claro o transparentes, removibles, que no afecten la estructura y que se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo.

La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni supondrá multa o sanción para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.

**ARTÍCULO 6º. BARRERAS FÍSICAS.** Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los residentes y copropietarios, instalar barreras físicas que, con el propósito de impedir el paso o la permanencia de animales, atenten contra su vida o integridad.

La instalación de ese tipo de barreras no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni supondrá multa o sanción para los residente o copropietarios, si cumplen con la previsión antes señalada.

Lo dispuesto en este artículo no implica que, a la entrada en vigencia de esta norma, las copropiedades deban modificar las barreras que han instalado para la preservación de su seguridad o que no puedan instalar nuevas según sus necesidades.

**ARTÍCULO 7º. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL.** En cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016, los órganos de dirección y administración y los residentes de los edificios o conjuntos de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberán informar a las autoridades competentes de la comisión de actos, ocasionales o recurrentes, dirigidos contra la vida o la integridad física o emocional de un animal, o cuando se evidencien acciones de mala tenencia.

Los órganos de dirección y administración deberán facilitar a las autoridades judiciales, policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba mediante el cual se puedan esclarecer los hechos e identificar a los presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a los bienes o zonas comunes de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.

**PARÁGRAFO 1º.** La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales contraría lo establecido en el literal b del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016.

**PARÁGRAFO 2º.** Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de las propiedades horizontales y a sus residentes, sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades.

**ARTÍCULO 8º. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS.** Dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales, en el cual se definan las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir las sustancias que se utilicen para controlar plagas, insectos y roedores, de manera que se evite el daño a la salud y el bienestar de las personas y los demás animales.

**ARTÍCULO 9º. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL.** La asamblea general de copropietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley, así como destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de animales que lleguen a la copropiedad.

Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.

**ARTÍCULO 10º CREACIÓN DEL COMITÉ DE MEDIACIÓN COMUNITARIA PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL.** En cada edificio o conjunto de uso residencial se creará un Comité de Mediación Comunitaria, encargado de resolver conflictos relacionados con el cuidado, protección y tenencia de animales en virtud de la presente ley.

El Comité de Mediación estará compuesto por, al menos, un representante de los copropietarios y un miembro del consejo de administración, sin perjuicio de otras personas que determine para tal efecto el reglamento de la copropiedad.

Cualquier residente podrá presentar una queja formal. El comité convocará a una audiencia de mediación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y, posterior a ello, se emitirá una decisión que será vinculante, salvo que se vulneren derechos fundamentales o se afecte la vida o integridad del animal.

**ARTÍCULO 11º.** Adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 34.** Recursos patrimoniales. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.

**PARÁGRAFO.** La Asamblea General podrá destinar un porcentaje de los recursos patrimoniales para atender acciones de cuidado y protección de animales domésticos que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado. El órgano de administración podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.

El uso de ese porcentaje deberá ser aprobado anualmente por la asamblea general previa justificación de su necesidad, y no podrá exceder el 5% del total de los recursos patrimoniales.

**ARTÍCULO 12º. DISPOSICIONES CONTRARIAS.** Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 117º de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO 13º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la ciudadana Congressista,

**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
Senadora de la República  
Coalición Pacto Histórica



**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY N° 007 DE 2024 SENADO**

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 675 DE 2001 CON EL FIN DE CONTRIBUIR A LA CONVIVENCIA RESPONSABLE Y COMPASIVA CON LOS ANIMALES EN LOS RÉGIMENES DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE EDIFICIOS O CONJUNTOS DE USO RESIDENCIAL, Y PROMOVER SU CUIDADO Y PROTECCIÓN MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y LA SOLIDARIDAD SOCIAL.”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los regímenes de propiedad horizontal de Edificios o conjuntos de uso residencial y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.

**ARTÍCULO 2º.** Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2º de la Ley 675 de 2001:

*6. Protección y bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente ley, se deberán observar los principios contenidos en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

**ARTÍCULO 3º. ACCIONES COMUNITARIAS VOLUNTARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL.** Las acciones que realicen los copropietarios, poseedores, tenedores o residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger a animales domésticos de compañía que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los residentes, terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra.

Las acciones orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger animales en bienes comunes deberán ser temporales, en los términos que se definan por los órganos de

|  |  |
|--|--|
| <p>dirección y administración, o por la asamblea general de copropietarios, según corresponda. Además, la persona o personas responsables deberán garantizar que la zona común quede en óptimas condiciones después de que el cuidado ces. y deberán realizarse exclusivamente en zonas verdes, en los términos que se definan por los órganos de dirección y administración o a la asamblea general de copropietarios, según corresponda.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Los órganos de dirección y administración de la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal no podrán: (i) expulsar a los animales que sean acogidos por uno o varios residentes; (ii) destruir adecuaciones para su protección; y (iii) oponerse a los cuidados que se les quieran brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social. Lo anterior, salvo que se incumplan las obligaciones de atención y cuidado del animal por parte de quien asuma la responsabilidad de acogida o que el animal cause daño a las personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad, casos en los cuales el consejo de administración solicitará a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal. La misma solicitud se elevará si ningún residente decide acoger y hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal</p> <p>Quien obstaculice, destruya o impida el desarrollo de acciones de cuidado en favor de los animales será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño en contra de la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La persona que asuma la responsabilidad de acogida de un animal en la propiedad horizontal deberá registrarlo. Además, asumirá la responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasione a personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Los residentes que asuman voluntariamente la responsabilidad de acogida de animales que lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su alimentación, esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, así como cumplir las disposiciones del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía. Si se pierde la calidad de residente, la persona deberá continuar con la responsabilidad del animal y trasladarlo con él.</p> <p>El no cumplimiento de estas obligaciones o las afectaciones a la salud, integridad o seguridad de los residentes y demás animales que residan o visiten la copropiedad, autorizará al consejo de administración a solicitar a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la</p> | <p>copropiedad asuma su protección, o cuando lleguen animales bravíos o salvajes los órganos de dirección y administración deberán informar a la entidad municipal o distrital competente para que esta se encargue de la atención o traslado del animal a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, en el que se le brinde atención médica veterinaria y albergue temporal o permanente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4º.</b> Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato a los animales.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL.</b> Los arrendatarios o propietarios residentes en la copropiedad tienen el deber registrar los animales con los que conviven, en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal y que será entregado a las alcaldías municipales o distritales. Los arrendatarios o propietarios deberán registrar a sus animales en un plazo de 30 días desde el momento en el que residen en la copropiedad. El registro deberá ser actualizado cada 12 meses o cuando cambien las condiciones del animal. El incumplimiento del deber de registro acarreará las sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal.</p> <p>El registro deberá contener, como mínimo: nombre, edad, propietario, si está o no esterilizado y si cumple con el esquema de vacunación correspondiente a la especie y la edad.</p> <p>Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, y gestionar y analizar la información entregada por las copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar animal y los programas de tenencia y convivencia responsable.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Cuando un canino de manejo especial llegue a la propiedad horizontal y no tenga propietario o cuidador identificado, el administrador de la propiedad horizontal deberá reportar inmediatamente la situación ante la entidad municipal o distrital competente, con el fin de tomar medidas para su atención, cuidado y traslado. Corresponderá a la entidad competente efectuar el traslado del animal en un término máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que le fue notificada la presencia del canino de manejo especial en la propiedad horizontal.</p> <p>No le corresponderá a la propiedad horizontal cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 127 la Ley 1801 de 2016 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o complementen, por lo que en caso de presentarse cualquier inconveniente con el ejemplar será responsabilidad de la alcaldía municipal o distrital, o entidad competente.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 5º. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL.</b> Se prohíbe a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos a los regímenes de propiedad horizontal de Edificios o conjuntos de uso residencial, así como a los copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida o la integridad de los animales, tales como mallas o redes de seguridad, siempre que estos sean de color claro o transparentes, removibles, que no afecten la estructura y que se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo.</p> <p>La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni supondrá multa o sanción para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL.</b> En cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016, los órganos de dirección y administración y los residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberán informar a las autoridades competentes de la comisión de actos, ocasionales o recurrentes, dirigidos contra la vida o la integridad física o emocional de un animal, o cuando se evidencien acciones de mala tenencia.</p> <p>Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán facilitar a las autoridades judiciales, policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba mediante el cual se puedan esclarecer los hechos e identificar a los presuntos responsables.</p> <p>Igualmente, deberán permitirles el ingreso a los bienes o zonas comunes de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales contraría lo establecidos en el literal b del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de las propiedades horizontales y a sus residentes, sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS.</b> Dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales, en el cual se definan las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir las sustancias</p>   | <p>que se utilicen para controlar plagas, insectos y roedores, de manera que se evite el daño a la salud y el bienestar de las personas y los demás animales.</p> <p><b>ARTÍCULO 8º. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL.</b> La asamblea general de copropietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley, así como destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de animales que lleguen a la copropiedad.</p> <p>Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.</p> <p><b>ARTÍCULO 9º. CREACIÓN DEL COMITÉ DE MEDIACIÓN COMUNITARIA PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL.</b> En cada propiedad horizontal se creará un Comité de Mediación Comunitaria, encargado de resolver conflictos relacionados con el cuidado, protección, y tenencia de animales en virtud de la presente ley.</p> <p>El Comité de Mediación estará compuesto por un representante de los copropietarios, un miembro del consejo de administración, un representante de la alcaldía y un experto en bienestar animal, sin perjuicio de otras personas que determine para tal efecto el reglamento de la copropiedad.</p> <p>Cualquier residente podrá presentar una queja formal. El comité convocará a una audiencia de mediación dentro de los 10 días hábiles siguientes y posterior a ello, se emitirá una solución vinculante.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las decisiones del comité serán vinculantes salvo que se vulneren derechos fundamentales o se afecte la vida o integridad del animal.</p> <p><b>ARTÍCULO 10º.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 34. Recursos patrimoniales.</b> Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p> <p><i>Parágrafo.</i> La Asamblea General podrá destinar un porcentaje de los recursos patrimoniales para atender acciones de cuidado y protección de animales domésticos que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado. El órgano de administración podrá</p>   |

disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.

El uso de ese porcentaje deberá ser aprobado anualmente por la asamblea general previa justificación de su necesidad, y no podrá exceder el 5% del total de los recursos patrimoniales.

**ARTÍCULO 11. DISPOSICIONES CONTRARIAS.** Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117° de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 007 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 675 DE 2001 CON EL FIN DE CONTRIBUIR A LA CONVIVENCIA RESPONSABLE Y COMPASIVA CON LOS ANIMALES EN LOS RÉGIMENES DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE EDIFICIOS O CONJUNTOS DE USO RESIDENCIAL, Y PROMOVER SU CUIDADO Y PROTECCIÓN MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y LA SOLIDARIDAD SOCIAL", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ACTA N° 14.

PONENTE:

Humberto de la Calle Lombana  
Senador de la República

Presidente,

S. ARIEL ÁVILA MARTINEZ

Secretaria General,

  
YURY LINETH SIERRA TORRES

## CONTENIDO

Gaceta número 863 - Miércoles, 4 de junio de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 233 de 2024 Senado, por medio de la cual se incentiva el reciclaje de madera y se dictan otras disposiciones. (Ley salva un árbol) ..... 1

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 07 de 2024 Senado, por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los regímenes de propiedad horizontal de edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social. .... 7